X

10.



INFORME
DE NUEVO DERECHO NO DEDUCIDO EN EL PLEYTO,

POR
EL CONVENTO DE CELAYA, de la Orden de San Aguſtin, en la Provincia de Mechoacàn.

CON
DON RODRIGO ALVAREZ SOBRINO,

vecino de la Ciudad de Salvatierra, tenedor de la hazienda, llamada de Santo Thomàs, en la juriſdiccion de eſta Ciudad, como ſuceſſor particular de Don Antonio Eſquibèl y Vargas: Y los Herederos, y Albaceas de eſte.

SOBRE

Ceſsion, ò dacion inſolitum *de la referida hazienda propria de aquel Convento, hecha al mencionado D. Antonio por el P. Fr. Juan de la Cueva, Provincial; y dos Difinidores, que ſe decian, de la expreſſada Provincia, en el Reyno de la Nueva Eſpaña.*

EN EL GRADO
DE SEGUNDA SUPLICACION, PORQUE HA VENIDO DE LA AUDIENCIA de Mexico al Supremo Conſejo de Indias.

PRETENSIONES, E INTRODUCCION.

Num. 1. LAs pretensiones de ambas Partes se han sentado por menor, y todo su contexto en el Papel escrito por esta Parte, y la del Convento de Yurirapundaro; con que escusamos molestar en repetir la de esta hazienda: Sobre ella se siguiò nuestro pleyto en aquella Audiencia, solamente por el remedio, ò interdicto *de Rebus Ecclesiæ non alienandis*, estimando por enagenacion correspondiente à este remedio la dicha cesion, ò dacion *insolutum.* Aviendose examinado los Autos en esta Corte, se reconoce de ellos, y de los hechos constantes executados por el dicho Padre Cueva, que no huvo propria, y verdadera enagenacion *de Rebus Ecclesiæ*, sì vna vsurpacion notoria de esta hazienda, que hizo al Convento de Celaya: Por lo qual se ha escrito por este otro Informe de Derecho en aquel medio de enagenacion, y su interdicto *de Rebus Ecclesiæ, &c.* siguiendo el methodo con que se defendiò este pleyto en aquella Audiencia. Traslucese de sus defensas la equivocacion que se padeciò, por la menos experiencia, ò practica de las materias Canonicas, sus distintos remedios, ò interdictos. Hallase, que la demanda puesta por el Convento en aquel Tribunal està concebida en el amparo de possession, y su segunda parte de restitucion de esta hazienda, conforme al interdicto *de Rebus Ecclesiæ non vsurpandis*, aunque comun al *de Rebus Ecclesiæ non alienandis* en que està concebida la primera parte de la demanda, y sobre que se ha seguido, *vt videre est in tot. processu.*

2 Proviene de aqui, el aver dividido este Informe del otro, por la diversidad de medios, aunque ambos concluyan en vna misma demanda, y pretension. Desde lo mas antiguo se nos enseña, que debemos prevenir la distincion de los actos con que se distraen los bienes de las Iglesias para la varie-

dad

dad de ſus remedios, por ſer vnos de propria enagenacion juſta, ò injuſta, y otros de verdadera vſurpacion de ellos. El Papa Leon Primero ſantamente nos lo advierte, diciendo: *Que los Prelados han de enagenar, como coſas que les eſtàn encomendadas, y vſando de la poteſtad de Adminiſtradores; y no como coſas proprias, y à proprios vſos.* (1) Yà ſe reconoce, que el que vende las coſas agenas, como proprias, contrahe obligacion perſonal con el comprador, ſi es de buena fee, y en eſto vale el contrato; pero no para con el dueño de la coſa vendida, à quien no ſe le pudo por èl quitar el dominio, y poſſeſsion civil, y transferirlo, &c. ni cauſar enagenacion de ella. (2) De ſemejantes ventas, y contratos de los bienes de la Igleſia hechos por los Prelados, como de coſas proprias, ay eſtablecido el interdicto *de Rebus Eccleſiæ non vſurpandis; vt infrà.* La propria enagenacion conſiſte en que los Prelados, como Adminiſtradores, diſpongan de las dichas coſas ſu dominio, y poſſeſsion con juſta cauſa, y ſolemnidad, ò algun defecto de ellas, por vtil, ò neceſsidad de las Igleſias, ò ſin ella; pero à beneficio de eſtas, cuyos eran los bienes. (3)

(1) Cap. Sine exceptione, 52. V. Epiſcop. cauſ. 12. quæſt. 2. expreſsius in iuribus infr.

(2) Leg. Rem alienam, 28. cum concord. per gloſſ. ibi verb. *Poteſt*, ff. de Contrahend. empt. leg. Nemo, 6. cum alijs, Cod. de Reb. alien. non alienand. expreſsè in leg. 54. verſ. *Mas ſi non.* Et D. Greg. in leg. 19. tit. 5. p. 5. gloſſ. 1. & vtrobiq. Hermoſill. præcip. in dict. leg. 19. & gloſſ. 1. à n. 6.

(3) Ex dict. cap. Sine exceptione, & cœter. in alio inform. Redtan. de Reb. Eccleſ. in Prœm. q. 1. à n. 1. & q. 2. cap. 34. & 44. & q. 18. in fin. à n. 9. Donat. in Prax. tom. 1. p. 2. tract. 14. q. 1. Tamburin. de Iur. Abbat. tom. 3. diſp. 13. quæſit. 1. à n. 1. & 8. & quæſit. 2. à n. 6. & quæſit. 4.

3 Bien reflexionados los hechos conſtantes en eſtos Autos, reſultan de ellos dos actos de diſtraer eſta hazienda, muy diſtintos, y diverſos: El vno, fue quitarla el Padre Cueva al Convento de Celaya, y aplicarla à la Provincia en el Difinitorio pleno, ò privado, ſegun afirma. El otro, fue deſpues de averla disfrutado dos años, cederla, ò darla *inſolutum*, ò venderla à Don Antonio Eſquibèl. Bien examinado el primero, ſe ha entendido mal, ò no penetrado en eſte pleyto, ſiguiendolo por de enagenacion: pues conforme à Derecho Canonico, ſe manifieſta vna vſurpacion, ſegun la diſtincion apuntada, *& fuſius infr.* Si como nos parece, baxo la ſuprema cenſura, el dicho Padre, y ſus Difinidores vſurparon eſta hazienda al Convento, y deſpues de vſurpada la cedieron, ò vendieron à Don Antonio, eſte acto fue continuativo del primero, y en aquel lograron el fin de perpetrar el delito, como ſucede

en

en todos los hurtos, quando se venden las cosas vsurpadas. (4) Reparese, que en vno, ni otro intervinieron las tres personas necessarias por Derecho en qualquiera enagenacion de bienes de Iglesia, ò menor; la del que vende, yà sea Tutor, ò Prelado, con su Comunidad; la del que compra, y la del Juez, que *causa cognita* autoriza. (5)

4 Aunque comunmente los A.A. y aun los textos, mezclan, y juntan la enagenacion de dichos bienes, y la vsurpacion de ellos, (6) de que nace averse confundido la especie de nuestro pleyto; para con los Canonistas expertos es muy distinto, y diverso el vno del otro interdicto. (7) Enagenacion en todo su significado, aun largo, comprehende todos los actos, porque el dominio directo, ò vtil, con la possession, ù otro qualquier Derecho Real de las cosas, se transfiere de vna persona à otra, (8) de que habla el interdicto que llevamos propuesto. (9) Usurpacion es ilicita, y temeraria ocupacion de las cosas agenas, que alguno se toma por su autoridad, no perteneciendole, sì à otro cuyas son. (10) De tal acto en las cosas de la Iglesia ay otro interdicto, de que nos valemos; y assi juzgamos deberse primero examinar, que no el de enagenacion. Superfluo se reconoce este, si acertamos probar, que en la llamada enagenacion de esta hazienda no la huvo, sì vsurpacion. Siempre, y ante todo se debe inquirir qual sea la naturaleza primordial del acto de que se disputa. (11)

5 Reparase el no averse introducido este nuevo medio mas que en la citada parte de la demanda, y no seguidose despues en el progresso de ambas instancias de este pleyto, para deducir esta nueva defensa en el grado de segunda suplicacion en que oy se halla. Es cierto no se ha tocado en las defensas; pero es de puro derecho, que resulta de los mismos hechos constantes en nuestros Autos, sin necessitar de otro alguno de fuera: En cuyos terminos es admissible, y no solo de nuestra obliga-

B cion

(4) Ex §.1.Institut.de obligat. quę ex delict. ibi: *Lucri faciendi gratia*, cum concord. leg.Ei qui, 9. ff.de Furt. cum alijs per gloss. in cap.Imitare,6.q.1.Aceved.in leg.7.à n. 22. tit. 11.lib.8.Recop.Hermosill.in leg.19. gloss.1.à n.3.tit.5.p.5.& in Religiosis P.Molin. de Iust.& Iur. tract.2. disp. 687.à n.1.& præcip.vers.*Contra votum.*

(5) Leg. 1. ff. de Authorit. & consens. Tutor. cum concord. cap.fin. de Institut.& ibi per gloss. verb. *Dantem, & recipientem*; vbi D. Gonçal. sub n.2. vers. *Ratio*, cum Clement.2. de Reb. Eccles. non alienand. optimè Innocent.in cap.vnic. vt Ecclesiast.Benefic. sine aliq. diminut. &c. n. 7. ibi: *Item differentia debet esse inter dantem, & recipientem, & dantem, & authoritatem præstantem*, infr.de Iur. Patronat. &c. leg. 4. vers. *Pero decimos*, tit.5.p.5.vbi D.Greg.gloss.10.& ibi Hermosill. & commun.

(6) Cap. Episcopus, 7. & seq. 10.q.2. cap.Augustin. cum alijs, caus. 12.q.2. cap.Omnes Ecclesiæ, 5. caus. 17.q.4. & in eod. tit. de Reb. Eccles. cap.2.& ibi gloss. & cap.2.eod. §.Qui verò, in 6. Extravag. Ambitiosæ, de Reb.Eccles.& D.D.infr.citand.Salced. ad Bernard.in Practic.cap.71.

(7) Uti per Barbos.de Univers. Iur.lib.3.cap.29.n.1. ibi: *Malè dilavi, vel indebitè alienari, & sic in illo capite de vsurpatione, & in sequenti de alienatione.* Arias de Mes. 3.Var. cap.23.n.9.Donat.Prax.Regular.tom. 1.tract.14.q.92. à n.2.

(8) Cap. Null.de Reb.Eccles. &c. & ibi gloss.verb.*Alienationis.* Et D.Gonçal.ibi n. 4. cum cœter. exponent Donat. & Mes. vbi supr.

(9) In alio inform.

(10) Gloss.in cap. Multi, 18. verb. *Extraordinario*, caus. 2.q. 1. Quarant.in Summ.Bullar. verb. *Bona Ecclesiæ vsurpantes*; V. Addit.Loter. de Re Benefic. lib.2. q. 13. à n. 129. Donat.dict.q.n.4.

(11) Authent. vt determinatus sit numer: Clericor. in princip. vers. *Propter hoc igitur*, tit. 3. collat. 1. gloss. in leg. Certi conditio, verb. *Ex omni causa*, in fin. vers. *Et ist ratio*, ff. si cert. petat. cum alijs per D. Valenç.consil. 63. à n. 35.

cion el deducirlo , ſino que tambien incumbe al oficio de los ſeñores Juezes , (12) aunque el pleyto eſtè en grado de ſegunda ſuplicacion , ù otro recurſo , ò remedio. (13) Procede con ſuperior razon eſto , quando lo contemplamos mas breve , ſucinto, y excluſivo de qualquier derecho que pudiera pretender Don Antonio de Eſquibèl en la llamada ceſſion , ò dacion *inſolutum* de eſta hazienda; y por conſiguiente la Parte contraria , ſu particular ſuceſſor en ella , &c.

(12) Ex leg. 1.& per tot.Cod. vt quę deſuntAdvocat.part.Iudex,&c. leg.1 1.in fin.tit.4.p.3. cum concord. & in Advocat.tit.6.in Exord. ead.vbi D.Gregor.gloſſ.2.congerit ad rem D. Creſpi obſerv.10.à n.34.

(13) Leg.Per hanc, in princip. Cod. de tempor. & reparat. appellat. Theſaur. optimè deciſ. 246. n.4.Maldonad.de ſecund.Supplicat.tit.1.q. 1. à n.12.& tit.6. q.3. n.21.

§. UNICO.

ACREDITASE LA NOTORIA INJUSTICIA de la ſentencia de reviſta , y la juſticia de la de viſta, y pretenſion del Convento en eſte grado , por averſele vſurpado la hazienda , y no enagenado.

6 EL otro remedio de la enagenacion , ſegun la mas comun opinion , proviene de derecho poſitivo ; (14) pero eſte *de Rebus Eccleſiæ non vſurpandis* , recibe ſu origen del ſeptimo Precepto del Decalogo. Comprehende la vſurpacion de los bienes , qualeſquiera muebles , ò raìces de las Igleſias , yà ſea por fuerça verdadera, que llamamos invaſion , ò rapiña , (15) yà por la de poteſtad , ò autoridad , ò en otra qualquiera forma , que ſe ocupen , ò impidan , y extravìen aquellos bienes , ò ſus frutos del proprio deſtino en que ſe deben convertir , y ſe apliquen à otros eſtraños de èl , proprios de el que los ocupa , (16) ù de aquel à quien permite que los ocupe , ù detenga , aunque ſea por omiſsion , ò deſidia. (17) Deſcubrenſe yà las muchas diſtinciones que abraza eſta generalidad : Para ſeparar las que no conducen à nueſtro intento , y ceñirlo à la que toca , ſuponemos , que el citado Precepto *Non furtum facies*, (18) en ſu abſoluta prohibicion , comprehende igualmente el quitar las coſas agenas , yà ſean raìzes , ò muebles , contra la voluntad de ſu dueño,

(14) D.Gonçal.in cap. Nulli, n.8.& vidend.ſub n. 10.deReb.Eccleſ. non alienand.& in cap.1.à n.5.de Hijs quę fiunt à Prælat. Arias de Meſ. dict. cap.23. à n. 2.

(15) Cap.1.& ſeqq. cap.Cum devotiſsimam,8.cap.De viro nefando, 17. cum alijs, cauſ.12.q.2. cap. Qui, reſ.2.de Reb.Eccleſ.non alienand.cum alijs per Barboſ. & D.Gonç.ibi.

(16) Cap.Prędia,5. cum ſeqq. ead.cauſ. & quæſt. cap. Nulli Epiſcoporum fin.12.q.1.cap.2. & ſeqq. 17. q.4.dict.cap.2.de Reb.Eccleſ.& cap. Conquæſtus,16.de For.competent.& vtrobique exponent.

(17) Cap. Omnes Eccleſiæ, & ſeqq.17.q.4.cap.Quicumque militum, 4. ead. cauſ. 12.& q. 2. cap. 1.& ſeqq. 16.q.6. cap. Hoc conſultiſsimo , 2. §. Laici verò, de Reb. Eccleſ. non alien. in 6. cumulat de Univerſ. Iur. Barboſ. cap.29. per tot.

(18) Exod. cap.20. verſ.14.

ño, y aſsi ſe entiende muchas vezes en vno, y otro Derecho. (19) En nueſtra facultad ſe diſtingue el proprio hurto, que es de coſas muebles, y la vſurpacion, ò invaſion en los raìzes; (20) omitimos las eſpecies de vno, y otro delito, conteniendonos en que los Santos Padres, por la reverencia al Eſtado Ecleſiaſtico, no ſe explican con las palabras de hurto, ladrones, &c. aun en ſus proprios caſos, y abuſivamente vſan de llamarlos enagenadores, diſtraedores, dilapiladores, invaſores, ò vſurpadores de las coſas de las Igleſias, (21) de que dimana la confuſion que dexamos apuntada. (22)

7 Entre los Ecleſiaſticos, ſean Prelados, ù otros, es tan antiguo eſte delito, como deſde Judas, (23) y viene ſu prohibicion deſde los Santo Apoſtoles, (24) y en los mas antiguos Eſtatutos de la Igleſia. (25) Haſe continuado en muchos, y diverſos Concilios Generales, y Provinciales, recopilados en el de Trento, y no ſe deſcuidaron los Padres de èl en celar eſta materia contra los Prelados, y demàs Clerigos, y Religioſos, Principes, y otras qualeſquiera perſonas ſeculares. Eſtablecieron: *Que todos los bienes raìzes, ò muebles Ecleſiaſticos, que ſe deben convertir en ſocorrer à los pobres, no ſe convirtieſſen por aquellos, ò qualquiera de ellos en proprios vſos, ò los preſuman vſurpar, ò impedir que ſe disfruten por aquellos à quienes por derecho pertenezcan, yà ſean eſtos actos por sì, ò por otros, ò que digan aver ſido por fuerça, ò temor incuſo, ò yà interviniendo ſupueſtas perſonas de Clerigos, ò Legos, ò por otro qualquier arte, ò color qualquiera que buſquen*; y lo prohibieron, baxo de excomunion reſervada à ſu Santidad, en que perſeveraſſen mientras no reſtituyeſſen los bienes que aſsi huvieſſen recibido, ò vſurpado à la Igleſia, ù adminiſtracion cuyos eran, y otras penas. (26) Entre los regulares, prohibieron, que ninguno pudieſſe tener, en qualquiera forma, bienes raìzes, como proprios, aunque fueſſe en nombre de Convento; y mandaron, que luego ſe entregaſſen al Superior, y ſe incor-

(19) Cap. Non furem; 10. cauſ.7.q.1.cap.Pœnale,13. ibi: *Furti enim nomine benè intelligitur omnis vſurpatio rei alienæ.* 14. q.5.cap. Dudum,54. de Elect.& ibi gloſſ.verb. *Furtum*, & D.Gonç.à n.4.leg. fin.C. Unde vi,ibi: *Nos non concedentes aliquem alienas res, vel poſſeſsiones per ſuam auctoritatem vſurpare ſancimus talem poſſeſſorem, vt prædonem intelligi, &c.* Anton.Gom.in leg.45. Tauri, n. 189.

(20) §. Furtum,1. Inſtitut. de Obligat.quę ex delict.& ibi gloſſ.verb. *Rei*, leg.1. tit.14. part.7. gloſſ.& D. Gonçal. in dict. cap. Dudum, verb. *Furtum.*

(21) Omnia capita ſupra citat. Bordon. in Prax. Criminal. cap.97. num.18.

(22) Supr. num. 6.

(23) Cap. Si fortè, 15. cauſ. 16. queſt. 4.

(24) Canon.37. ibi: *Non licitum ei eſtò quid piam exhijs ſibi tanquam proprium aſſumere, &c.*

(25) Cap. In antiquis Eccleſię, 7. cum alijs, ead. cauſ. 12. q.2. Canon. Omnes, 5. cauſ.17. q. 4. cum alijs per Arias de Meſ. dict. lib.3.& cap. 23. à num. 6.

(26) Cap. Si quem Clericorum, vel Laicorum, 11. ſeſſ. 22. de Reformat. & ibi Barboſ. in margin.

(27) Cap. Nemini igitur Regularium, 2. sess. 25. de Regularib. & Monialib.

(28) Dict. Extravag. Ambitiosę, ibi: *Prophanis vsibus aplicare, aut cum maximo illorum, ac Divini Cultus detrimento exquisitis medijs vsurpare præsumunt.* Et cœter. sup. Adduct. per Capon. discept. 94. n. 26.

(29) Leg. 4. & 11. tit. 2. lib. 1. Recop. *Y en la enagenacion.* Leg. 1. & 2. tit. 14. part. 1. & leg. 6. dict. tit. 2. Recop.

(30) Cap. 17. vel 18. in Bull. Cœn. Quarant. vbi sup. in princ. Barbos. in dict. cap. 11. n. 2. sess. 22. de Reform. Donat. supr. & infr. alij citand.

(31) Cap. 1. caus. 12. q. 2. Barbos. dict. cap. 29. n. 15.

(32) Cap. Salvator. 8. caus. 1. q. 3. & ibi Barbos. latè Salced. ad Bernard. in Pract. cap. 71. ℣. *Quinta.*

(33) Cap. Omnes, 5. cap. Sicut, 12. cap. Qui rapit, 18. cum alijs, caus. 17. q. 4. Barbos. dict. n. 15. cumulat P. Bordon. in Prax. Crimin. tom. 5. cap. 97. à n. 72.

(34) Mes. dict. lib. & cap. 23. n. 10. & 11.

corporassen en el Convento à quien tocaban, y que de alli en adelante no fuesse licito à los Superiores conceder los bienes raìzes à Regular alguno, aunque fuesse por vso, administracion, ù encomienda, y que la administracion de ellos pertenezca à solo los Oficiales de los Conventos, prohibiendolo baxo de pena, ademàs de las que tuvieren por las Constituciones de su Orden, y Regla. (27)

8 Comprehendese este, y el otro de la enagenacion en muchas de las disposiciones Canonicas juntamente, como en la Extravagante de Paulo II. y sus concordantes posteriores. (28) Para con los Seglares, que incurren en este delito, tambien ay Leyes expressas de nuestro Reyno, pero distintas de las que prohiben la enagenacion propria, como en casos diversos. (29) Distinguense en las Canonicas, no solo en lo dicho, sì tambien en las penas, y calidades. El nuestro expressamente està prohibido por capitulo especial de la Bula de la Cena, en que no incurren los proprios enagenadores. (30) Los vsurpadores, raptores, &c. participan de otras calidades, como son, de homicidas, (31) simoniacos, (32) sacrilegos, (33) de que no tienen parte aquellos enagenadores. (34) En las penas sucede lo mismo, y no nos detenemos à diversificar las vnas de las otras, entre ambas prohibiciones, por no venir al intento. Antes de distinguir las acciones que produce nuestro interdicto, y sus remedios, y ceñirnos al especial delito que se cometiò en la vsurpacion de esta hazienda, nos parece preciso tocar la distincion de vozes con que en confuso se explican los textos, y disposiciones Canonicas en esta materia.

9 Para individualizarla, y que se penetre mejor la mente de los Santos Padres, y Apostolicas disposiciones, expondrèmos el proprio significado de cada termino de los que vsan, aunque abusivamente los confundan. El de *enagenadores, vendedores, distraedores*, que es vno mismo, se reduce, en su proprio significado, à la verdadera enagenacion, sin justa causa, &c. de que habla el otro interdicto. Compre-

prehende tambien la enagenacion de los bienes muebles, *quæ ſervando ſervari non poſſunt*, alli no prohibida; y porque abuſan los Prelados, ò Eclesiaſticos en eſtas enagenaciones, vienen en nueſtro interdicto: (35) ſuele por otro nombre llamarſe eſta, quaſi dilapidacion. (36) Dilapidacion propriamente es en los bienes raìzes; (37) cometeſe, quando por deſcuido, ù omiſsion culpable dexan los Prelados vſurpar, ò invadir los bienes de las Igleſias, y no procuran reintegrarlas. (38) Abuſivamente ſe recibe tambien, por la enagenacion de ellos ſin juſta cauſa, &c. (39) Invaſores propriamente ſe llaman, los que con alguna fuerça publica, ò privada, de ſu autoridad aprehenden, ò quitan los bienes raìzes de otro, (40) aunque abuſivamente ſe dicen, los que lo executan ſin fuerça. (41) Uſurpar en el Derecho Civil propriamente, tiene ſignificado muy diſtinto (42) del que le dàn los Canones en eſta materia. Uſurpadores propriamente llamamos, à los que ſe aproprian los bienes de las Igleſias por ſola ſu autoridad, y los convierten en ſus proprios vſos, yà ſean muebles, ò raìzes, ſin fuerça, ò violencia; (43) de que dimana el confundirſe con los invaſores. (44)

10 Mas propriamente los recibimos eſtos dos vltimos terminos en los bienes raìzes, ò derechos tales, para diſtinguir el delito que ſe incurre en ellos, del que dexamos arriba notado en los muebles. (45) Cometeſe la vſurpacion de bienes por los Prelados en dos modos: El vno, quando vſurpan tales bienes de ſu propria meſa, y patrimonio de ſu Dignidad, ò Prelacìa, para convertirlos en profanos vſos, ò proprios, fuera de los que les eſtàn permitidos. (46) El otro, quando lo executan en bienes ſemejantes de otra Igleſia, ò meſa, cuyo patrimonio es ſeparado, y diſtinto de el de ſu Prelacìa, ò Dignidad, (47) en que vierte nueſtro pleyto.

11 Baxo de eſtas diſtinciones, yà ſe reconocen diſtintas, y muy diverſas las acciones del vno al otro interdicto. El de enagenar propriamente los bienes raìzes de las Igleſias, &c. ſin juſta cauſa, y ſo-

(35) Ut probavimus à n. 5. Bordon.dict. cap.97.à n.29.

(36) Cap. Licèt Heli, 31. verſ. *Quia verò*. Ubi gloſſ. verb. *De Dilapidatione. De Simon.*

(37) Cap.2. §.Priores, vbi gloſſ. verb. *Dilapidatores*, de Stat. Monachor. & dict. gloſſ. in cap. Licèt Heli.

(38) Cap.1.& ſeq.cauſ.16. q.6.Tamburin. de Iur.Abbat. tom. 3. diſp.11.quæſit.7.n.1.& ſeqq.

(39) Cap.Siquis Epiſcopus, 8. cauſ.10. q. 2. cap. Si Epiſcopus, 8. cauſ. 3. q. 2. Bernard. & Salced. dict. cap.71.

(40) §. Quia tamen,penult. Inſtit. de Vi bonor. raptor. vbi exponent.Cap.Petimus,19.cauſ. 11. q. 1. dict.cap.Conquæſtus,de For. compet. & ibi gloſſ. verb.*Invaſores*.

(41) Leg.Invaſor. 5. & ibi gloſſ.verb.*Locorum*,Cod.vnd.vi.

(42) Calvin. in Lexic. Iuridic. verb.*Uſurpare*, ex leg. 2. ff. de Uſucap.& vſurpationib.

(43) Cap.Illud,22. diſt.93. cap. Quod pro neceſsitate, 41. ibi: *Alius eſt ordo legitimus, alia vſurpatio*; cauſ.1. q.1. cap. Generali,13.de Elect.in 6.ibi: *De novo vſurpare conantes*; vbi gloſſ.verb.*De novo*,& ſeq. & Barboſ. num.1.

(44) Cap.Licèt,5.cauſ.16. q.3.Extravag. Si Fratrum,& ibi gloſſ. verb.*Uſurpationis iniuriam*. Ne Sed. Vacant.Joann.22.& ex mult.alijs ſupr. citat. à n.15.

(45) Dict.§.Quia tamen,ibi: *Sed etiam in invaſionibus, quæ circà res ſoli fiunt*.Et cœter. ſupr.dict.cap. Prædia,5.cap.Monemus,18. cum alijs, cauſ.12.q.2.& cœter. ſupr.n.20.

(46) Dict. cap. Monemus, & cap.Non habenti,50.ead.quæſt.cum alijs ſupr.citat.ex Canon.Apoſtolor. à num.24.

(47) Cap.Siquis Epiſcopus, fin.& ibi gloſſ. verb. *Ubi fortè non eſt Presbyter*. cauſ.10.q.2.cap.1 de Reb. Eccleſ.non alien. & D.D. infrà citand. cap. Non liceat alicui Metropolitano, 48.cauſ.12.q.2.

ſolemnidades ; produce la nulidad ; que dexamos ſentada, y los remedios expueſtos. (48) El de la invaſion, ò vſurpacion, &c. no neceſsita de nulidad alguna, por no aver contrato en que recayga, ni transferirſe en el invaſor, ò vſurpador dominio, ù otro derecho Real alguno de aquellos bienes, (49) ſolo quaſi contratan quitando la poſſeſsion natural de ellos, contra la voluntad de ſu dueño, en que conſtituyen el delito. (50) Para ello, en el Derecho antiguo, ſe eſtableciò el interdicto reſtitutorio de aquel deſpojado, ſi avia ſido con fuerça publica, ò privada. (51) Extendiòſe deſpues, aunque no la huvieſſe, à los que por ſu propria autoridad deſpojan ; (52) omitiendo las demàs penas, de que no tratamos. Eſte remedio reſtitutorio en las coſas de las Igleſias para reintegrarlas, ſe recibiò en el Derecho Canonico, aora ſea en la miſma, ò mas amplia forma: (53) Deſpues, por la equidad Canonica, no ay duda ſe ampliò contra los deſpojadores, y ſus ſucceſſores, en la coſa en que ſe cometiò el deſpojo, aunque ſean particulares, y por titulo particular, reſpecto el pecado alli incurrido, y en qualeſquiera bienes ſeculares, y entre ſeculares: (54) Todo lo qual ſe halla admitido en nueſtro Reyno por Leyes expreſſas. (55)

12 No tocamos la reivindicacion, que es ordinaria, y compete en eſtos caſos por todo Derecho, (56) pues evidentemente no ſe introduxo en nueſtro pleyto. Aunque en lo antiguo corria el referido interdicto por sì ſolo, (57) de muchos años à eſta parte ſe ha introducido vn mixto, comun yà en todos los Tribunales, con que aquel ſe ha deſvſado. (58) Haſe diſcurrido con mas acierto que en lo antiguo, ſobre que el deſpojado, con fuerça, ò ſin ella, retiene la poſſeſsion civil en ſu animo, y aſsi le compete el interdicto *retinendæ*, y la que ſe le quitò ſolo fue la natural por el deſpojador, en que entra el de *recuperandæ*. De eſtos dos ſe forma el de manutencion en la poſſeſsion que retiene, y reintegracion en la que ſe le ha quitado, que es mas prompto, executivo, y ſaludable remedio.

(48) In alio Informat.

(49) Cap.fin 12. q. 1. ibi: *Non proprietatem nobis vſurpatione damnabili vendicamus.* Et gloſſ. ibi, verb. *Procurationem, vbi loco domini habentur cum benè adminiſtrant: loco prędonis cum malè, vt ff. pro Emptor. Qui fundum, &c.*

(50) Dict. leg.fin.Cod.vnd. vi, leg. Clam. 6. ff.de acquir. poſſ. D. Covarr.in Reg.Poſſeſſor.2.p.in initio, num.4.

(51) Leg 1 & tot. tit. ff. de vi,& vi armat.& Cod.vnd. vi.

(52) Leg. Siquis in tantam, 7.& leg.fin.Cod.vnd.vi, D. Gonçal.in cap.Super eo,7.n.4.de Hij,quę vi metuſve, & cœter. infr.

(53) Cap. Reintegranda,3. & ſeq. cauſ.3. q.1.& D.D. infr.

(54) Cap. Cum ad Sedem, 15.& cap.Sæpè, 18.de Reſtitut.ſpoliat. vbi D.Gonç.à n.3.Barboſ.in dict cap. Reintegranda,à n.2. & cœter.proxim.

(55) Leg.30.tit.2.leg.5.tit. 8.in fin.p.3.leg.10.tit.10. p.7.leg.1. & ſeq. tit.13.lib.4. Recop.Aceved.in dict.leg.1 Gutierr.Canonic.lib.1.cap. 34.à n.1.& 4.D.Solorçan.de Iur.Ind. tom.2.lib.2.cap.28.à n.96.

(56) Leg.Cum fundum, 18. §.fin.ff.de vi,& vi armat. leg.Siquis,8. §.Sed hęc ſuper illis,Cod.de Pręſcript. 30.vel 40.annor.cap. Paſtoralis,5. de cauſ.poſſeſſ.& prop. & vtrobiq. commun. D.D.

(57) Card.de Luc.de Iudic. diſc.44.n.63.

(58) Card. de Luc. dict. diſc.n 61. 62. & 64. *Et expreſsè in ſecunda ſchedula declaratoria Legis de Malinas habetur hoc remedium approbatum in Indiarum Regnis*; apud D.Solorçan.de Iur.Indiar. tom.2. lib. 2.cap.28. à num. 3. & 70.

dio. (59) Hallamosle en nuestro pleyto introducido en la demanda, y su conclusion, (60) ibi: *Se amparasse à esta Parte en la possession, ò que los Albaceas, y Herederos, y demàs personas que la tuviessen, la restituyessen al dicho Convento de Celaya, con todos los frutos, &c.*

(59) Card. de Luc. vbi supr. & D. Solorç. ibid.

(60) Supr. in princ. & Mem. num. 290.

13 De los Instrumentos constantes en estos Autos, resulta, que el P. M. Fr. Juan de la Cueva, siendo Provincial de esta Provincia, estimese verdadero, ò intruso, por la autoridad, y potestad de que vsaba vsurpò esta hazienda al Convento de Celaya para venderla à Don Antonio, y convirtiò en sus proprios vsos, y vtilidad el producto de ella: luego compete à este Convento aquel remedio de manutencion, y reintegracion de esta hazienda, introducido en su demanda. (61) De aqui se concluye mas notoria la injusticia de la sentencia de revista en este pleyto dada, y la justicia de la de vista, y pretension de nuestra Parte en este grado. (62) Concibiòse la de vista en el interdicto *de Rebus Ecclesiæ non alienandis*, declarando por nula la enagenacion de esta hazienda hecha en Don Antonio: y en su consequencia, mandandola restituir al dicho Convento en el estado que tenia quando aquel la recibiò, por el remedio que hemos propuesto, (63) y no averse deducido el *de Rebus Ecclesiæ non vsurpandis*, ni validose de èl el Abogado de nuestra Parte en aquellas instancias. Este es mas fuerte, y exuberante: (64) luego si oy se deduce de los hechos constantes en nuestro pleyto, queda mas afiançada la dicha restitucion, que mandò hazer la sentencia de vista, *saltim*, por el remedio antiguo, (65) y le falta la manutencion introducida por el moderno. *Et sic*, mas justificada la quexa de nuestra Parte en la sentencia de revista, que manda se mantenga vn hurto, y vsurpacion de bienes de Iglesia, y que valga, y sea manutenido en ella el complice, y sus sucessores, *vt in ipsa.*

(61) Ex D. Solorç. & Card. de Luc. vbi proximè n. 58.

(62) Supr. in Epigraph.

(63) Ut in alia allegat.

(64) Ut in hoc med. à num. 1.

(65) In eod. med. à n. 50.

14 Demonstraràse mas esta injusticia, probando aquella vsurpacion del P. M. Cueva, que dexamos sentada. Para esto recordamos, que el

do-

(66) Ut manet tactum in alia allegat. à n. 21.

dominio, y posſeſsion de eſta hazienda ſe incorporò en la meſa de dicho Convento deſde Mayo del año de 695. en que la comprò. (66) Reconociòlo aſsi Don Antonio de Eſquibèl en las quentas de ſus libros, que llevò con el Padre Difinidor Fray Joſeph de Cuellar, Adminiſtrador de ella por eſte Convento, y el Padre Prior de èl, deſde Agoſto de 95. haſta principios del año de 97. (67) Deſde entonces proſigue la quenta en aquellos libros de D. Antonio, con diferentes partidas, pero ſin fechas, y con dicho P. Cuellar haſta vna de 800. peſos, que dice averlos entregado al Padre Cueva, Provincial actual, para la coſecha de eſta hazienda, y la carga en ella, y deſpues los reditos del cenſo, cumplidos en 14. de Junio de aquel año, y con ellos ſaca al margen la ſuma de todas las partidas de el cargo de eſta quenta. Sigue la data rebaxando vna, y cerrandola, diciendo: Que baxada eſta, le reſta à deber de avìos, y cenſos de dos años eſta hazienda 6ʊ477. peſos, y dos reales, de cuya cantidad le avia otorgado eſcritura el Padre Provincial Cueva à pagar en los meſes de Junio, y Julio, como de ella conſtaba. (68)

(67) Memor. à n. 140. vſque ad 145. vbi pluries: *Que era del Convento de Celaya, y daba los avìos para ella al Adminiſtrador, y Prior de èl; y eſtas confeſsiones en ſu libro prueban contra èl, y ſus ſuceſſores.* Leg. Quædam, §. Nummularios, ff. de Edend. leg. fin. tit. 18. p. 3. & ibi D. Greg. gloſſ. 1. leg. 23. & ſeq. tit. 19. lib. 9. Recop. D. Covarr. Pract. cap. 22. n. 8. vbi Add. D. Caſtill. Controverſ. lib. 4. cap. 50. n. 30.

(68) Mem. à n. 146. præcip. num. 148.

15 El dicho Padre Cueva fue electo Provincial en el Capitulo çelebrado en Valladolid por Abril del miſmo año de 97. y en el miſmo dia en que ſe celebrò el otro Capitulo en Charò, y en que ſaliò electo el Padre Fray Nicolàs Ruiz por Provincial tambien de eſta Provincia, (69) antes de eſto tenia el dicho Don Antonio quenta con el miſmo Maeſtro Cueva, deſde 8. de Diziembre de 696. haſta Enero de 97. en que conſta era Prior de el Convento de Yuririapundaro, y le quedò à deber 476. peſos, y tres reales, con que la cerrò baxo de ſu firma. (70) En 13. de Março del dicho año de 97. denominandoſe yà Provincial, otorgò en la Ciudad de Salvatierra vna eſcritura, en que ſe obligò à dàr, y pagar al miſmo Don Antonio 6ʊ457. peſos, y dos tomines en reales, ò trigo para los meſes de Junio, y Julio de aquel año, los quales avia entregado à la Provincia, y ſus Admi-

(69) Memor. n. 57. & n. 60.

(70) Memor. n. 138.

miniſtradores de eſta hazienda ; nombrada Santo Thomàs , y obligandola con ſumiſsion à la Juſticia Real , y en cuya virtud Don Antonio pidiò ante ella los embargos de ſus frutos , que ſe embargaron por Junio. A pedimento de la Provincia , y ſin nombrarſe el Convento de Celaya , ſe levantaron eſtos embargos en Julio del miſmo año , y ſe reſervò à Don Antonio ſu derecho para pedir aquella cantidad donde le conviniera , por Executoria de la Audiencia de Mexico. (71)

16 Antes de tocar la ſegunda eſcritura otorgada tambien por el dicho Padre Cueva à favor de Don Antonio , debemos prevenir ſer diſtinta de la antecedente , por ſus fechas , cantidades , y demàs. De los dos hechos referidos del Capitulo Provincial , y eſcritura , conſta , que eſta ſe otorgò antes que aquel ſe celebràra , y que el Padre Cueva , antes de ſer electo , ſe intrusò à ſer Provincial , y como tal diſponer de los frutos de eſta hazienda perteneciente al Convento de Celaya , diciendo , que ſus Adminiſtradores eran de la Provincia , à quienes ſe havia entregado el dinero. Omitimos las penas de aquella intruſion , que propria , y verdaderamente fue de ſu autoridad hazerſe Provincial , y exercer eſte oficio *ante electionem* , y exerciendolo otro , que lo fue haſta el capitulo. (72) Conſtituyelo aquella eſcritura , no ſolo por ciſmatico , y ambicioſo , sì tambien por vſurpador notorio de la dicha hazienda , y ſus frutos , que obligò à la paga de lo que dice avia recibido la Provincia , y como ſu Prelado. (73)

17 Examinèmos en què ſe convirtiò aquella cantidad recibida de Don Antonio por eſta eſcritura : Afirma , que eſte la havia entregado à la Provincia , y ſus Adminiſtradores de dicha hazienda yà en el dia 13. de Marzo , en que ſe otorgò. Reconozcaſe la quenta , que Don Antonio llevaba con el Adminiſtrador de ella , y ſe hallarà convencido el Padre Cueva , de que haſta el dicho mes no avia tal cantidad recibida. (74) Confirmaſe por la ſegunda eſcritura otorgada en 13. de Mayo

D del

(71) Memor. à n.37.vſque ad 46.

(72) Cap. Audivimus, cauſ. 3.q.2.cap.Novatianus,cauſ.7.q.1.cap. fin.de exceſsib.Prælator. cum alijs per Fagnan.in cap.Niſi cumpridem,à n.27. de Renuntiat. Bordon.Var.reſol. tom. 4.reſ.131.à n.36.& præcip.40.

(73) Cap. 1. de Schiſmatic. verſ. *Alienationes quoque* , cap. Siquis deinceps, 16.q.7.ibi: *Quem ſub crimine, tàm ambitionis, quàm inobedientiæ , quod eſt ſcellus idolatriæ* , *&c.* Leg.Falſus,44.ff.de Furt.cum alijs per Fagnan.vbi ſupr. & præcip.n.30.Bordon. vbi ſupr. n. 42. & expreſsius in dict.cap.Si quem Clericorum,11.ſeſſ. 22.de Reformat. verſ. *Illoſque vſurpare,&c.* expenſum ſupr. n.26.

(74) Memor. à n. 139. vſque ad 146.

del miſmo año de 697. dos meſes deſpues de la antecedente, en ella ſe hallan todas las partidas recibidas de Don Antonio por el Padre Cuellar, Adminiſtrador de eſta hazienda, en aquella quenta, y los reditos de los dos años del cenſo, y lo demàs que avia recibido el Padre Cueva para la coſecha, y compone eſta eſcritura el miſmo alcance que ſe formò en aquella quenta, donde ſe cita: (75) luego los 6ʉ457. peſos, y dos tomines, que yà en Marzo avia entregado Don Antonio, ſegun la primera eſcritura, à la Provincia, no ſon los dados al Adminiſtrador de dicha haçienda, y por conſiguiente el intruſo Provincial, que por tal la otorgò, los avia recibido en nombre de Provincia; y concluyentemente ſe le prueba, no averlos convertido en coſa alguna de vtilidad del Convento de Celaya, cuyos eran los frutos, que obligò à la paga, *vt in ipſa*, impidiendole el que los percibiera. (76)

(75) Mem. n.47. & 148.

(76) *Contra expreſſam diſpoſitionem*, dict. cap. Si quem Clericorum.

18 El Padre Cueva no era entonces Prelado de eſte Convento, ni de la Provincia, y aun quando lo fueſſe legitimo, recibiò el dinero, y otorgò la obligacion ſin conſentimiento de la Comunidad, cuyos eran los frutos, y no para la vtilidad de eſta, *vt ſuprà*: luego los vſurpò, y ſeria, ſiendo Prelado legitimo, lapidador, ò caſi de ellos. (77) Convirtiò aquella cantidad en ſus proprios vſos, ſin duda para diſponer el Capitulo que ſe avia de celebrar en el mes ſiguiente, donde ſaliò electo, y los gaſtos del pleyto en mantener ſu eleccion; por lo qual diximos, ſe viſte la vſurpacion de calidad ſimoniaca. (78) Conſta, que deſde el año antecedente avia dos Provinciales, y ſus parcialidades con diſturbio, ò diſſenſion en la Provincia, (79) y que el Padre Cueva ſeguia la del que celebrò el Capitulo en Valladolid. (80) Por eſto ſe figurò Provincial para con Don Antonio antes de eſtàr electo, otorgandole dicha eſcritura del dinero que le avia dado, *vt ſuprà*. No reſulta probada la converſion de èl en vtilidad del Convento, ni de la Provincia, ni el dicho Padre afirma, ò inſinùa en

(77) Ex cap.2. de Solutionib. vbi D. Gonç. n.2. 7. & 9. Donat. Prax. Regular. tom.1. 2.p. tract.12.q. 4. per tot.

(78) Supr.n.32.& probant Bordon. Var. tom.4. reſol. 131. à n.1. Donat. in Prax. tom.2. tract.9.q.8.n.5.

(79) Memor. n.57.& 60.

(80) Memor. ibid.

què

què lo convirtiò, *vt patet* : luego fue en vtilidad ſuya, y ſus vſos, &c. (81) Eſte es el formal conſtitutivo del delito de vſurpacion en qualquier Prelado para entrar nueſtro interdicto : (82) *Ergò, &c.*

19 Los frutos de eſta hazienda en el miſmo año de 697. no entraron en la quenta de Don Antonio con el Adminiſtrador de ella, ni ſe halla de eſtos alguna partida de data; antes sì en el cargo, la cantidad entregada al Padre Cueva para la coſecha de ellos, (83) conſta los huvo, y que en Junio de èl, en virtud de la eſcritura de Março, los embargò Don Antonio por la Juſticia Real, y que eran 1U200. cargas de trigo, y 48. de harina en coſtaladas, y que por la Audiencia ſe mandaron deſembargar, à pedimento de la Provincia, en Julio. (84) Yà el Padre Cueva ſe avia apoderado de eſta hazienda, como ſe probarà abaxo, y no pagò con ſus frutos à Don Antonio en ſu quenta, ni aun los gaſtos de la coſecha, *vt in ipſa*: luego los vſurpò para pagar aquel dinero, que havia recibido de Don Antonio, pues no ſe halla ſalida de eſtos frutos, ni converſion del dinero en vtilidad del Convento cuyos eran, que baſta. (85)

20 Don Antonio ſabia la referida diſſenſion, y diſturbio de eſta Provincia deſde el año antecedente, y ſe le avia prevenido por el Prior de Celaya, que ſu Convento era el dueño de eſta hazienda, y no paſſaria à la Provincia, por carta de 8. de Agoſto de 696. donde expreſſamente le dice, que Don Antonio ſabia las novedades, y que ſeria de los que decian no les hazia fuerça la Patente. (86) Eſta era del General, expedida à favor de Fray Diego de Campos por Provincial, ſegun ſe lo eſcriviò el dicho Prior à Don Antonio en carta de 17. de Enero de 97. y conſta de la Bula, y que era contrario à la parcialidad del Padre Cueva, y ſu Provincial. (87) Tambien le conſtaba, que eſte, llamado Fray Antonio Gutierrez, ſe mantenia por tal, ſegun la carta que eſcriviò à Don Antonio en 11. de Febrero del miſmo año en el aſſumpto de eſta aazienda, ſobre

(81) Gloſſ. in leg. Qui fundum, 7. §. Si Tutor. verb. *Spoliat*. ff. pro Emptor. cum alijs per Gratian. Diſcept. cap. 196. à n. 4. vbi : *Et de Prælatis Eccleſiarum.* Narbon. in leg. 25. gloſſ. 10. à n. 20. tit. 21. lib. 4. Recopil. Bordon. Var. tom. 3. reſ. 53. à n. 49.

(82) Ut ſupr. n. 10.

(83) Ut ſupr. n. 75.

(84) Memor. à n. 40. & 45.

(85) Cap. Quod quibuſdam, 4. de Solutionib. vbi Barboſ. & D. Gonçal. à n. 1. leg. 3. tit. 1. p. 5. vbi D. Gregor. gloſſ. 2. & Hermoſill. ead. à n. 1.

(86) Memor. n. 283.

(87) Memor. n. 166.

(88) Mem. n. 168.

(89) Mem. n. 136. & probant Clement. 1. de Procurat. cum concord. per D. Valenç. conf. 126. à n. 1. Autthentic. ad hæc, Cod. de Fid. Instrument. Parej. de Instrum. Edit. tit. 1. ref. 3. §. 3. à n. 47.

(90) Ut supr. n. 71. & probat leg. 1. ff. de Edend. leg. Post legatum, 5. ff. de hijs quib. vt indign. cum alijs per Parej. tit. 7. ref. 3. n. 1. vbi cummulat D. Salg. in Labyr. 2. p. cap. 6. à n. 24.

(91) Ut supr. n. 67.

(92) Dict. cap. Si quem Clericorum, Bull. Cœn.

(93) Supr. n. 68.

prorrumpir en aver de embargarla por lo que se le debia: (88) luego concluyentemente està probado por las cartas referidas, que mantuvo Don Antonio en su poder, y presentaron sus herederos, (89) que sabia muy bien el que en Março del mismo año no era Provincial el Padre Cueva, para entregarle en nombre de Provincia el dinero de la escritura, que como tal le otorgò en aquel mes. No ay duda la recibiò, y tuvo en su poder, y aceptò, vsando de ella, como vsò, en Junio del mismo año; (90) de que se afiança, el que consintiò en la cisma, è intrusion del Padre Cueva, y le coadyuvò, y convino en la vsurpacion de los frutos de esta hazienda, pues sabia que eran del Convento de Celaya, y no de la Provincia, y menos del Padre Cueva, y le constaba por sus proprias quentas: (91) luego incidieron ambos en el delito de vsurpacion, segun el Santo Concilio. (92)

21 Desde alli se fraguò entre los dos el vsurparla, y enagenarla el dicho Padre, siendo Provincial, à Don Antonio. Pruebase por los actos intermedios, hasta executar la venta: Luego de ser Vicario Provincial electo en dicho Capitulo otorgò la segunda escritura en el mes siguiente, yà citada; en ella consta, que como tal, y en virtud de facultad, que dixo le daba el Difinitorio pleno de su Provincia, que estaba escrita, y assentada en el libro de ella, la obligò à que *debia*, daria, y pagaria à Don Antonio 6U477. pesos, y dos tomines de oro comun, y expressò las cantidades de que esta se componia, y se reducen à las entregadas al Administrador de esta hazienda, y demàs, yà referidas en la quenta de D. Antonio, y donde esta misma escritura se cita; (93) y sin embargo de la entrega de la dicha cantidad hecha por D. Antonio al dicho P. Cueva, dà fee el Escrivano, y dandose este por entregado, obligò à su Provincia à la paga en dinero, ò cargas de trigo, por los meses de Junio, y Julio del mismo año, y para su seguridad hypotecò todos los bienes, y haziendas de la Provincia, y esta de Santo Thomàs, con todo lo que le pertenecia, y los frutos que en ella se percibieran,

ran, para no los vender sin este gravamen, &c. (94)

22 De esta escritura se prueba, que el dicho Padre se apoderò de esta hazienda, teniendola por propria de la Provincia en el dicho mes de Mayo, pues como tal la hypotecò por especial con los demàs bienes de ella. (95) Don Antonio la aceptò, sentando esta obligacion à su favor en su libro de quenta, *vt suprà*, y por consiguiente la confessò por cierta, y todo su contenido: (96) luego consintiò en aquella vsurpacion de esta hazienda, hecha por el dicho Padre, apropiandola à la Provincia, y como bienes de ella hypotecandola à favor de Don Antonio, que por tal la admitiò. (97) Sabia entonces, y mucho antes, era propria del Convento de Celaya, è incorporada en su mesa, (98) y el Prior de este se lo avia prevenido, y el que no avia de passar à la Provincia, *vt suprà*; y aun hasta Junio del mismo año en las cartas que le escriviò despues del Capitulo, en que parece avia salido otro por Prior del mismo Convento, le persuadiò al desempeño de lo que este le debia, y que mirasse bien lo que hizia con las novedades: (99) luego prevenido incurriò con el P. Cueva en la disposicion del Concilio. (100)

23 Dexamos sentado, que el Provincial, ù otro Prelado, aun legitimo, no puede hypotecar, ù obligar los bienes de qualquier Convento, ò sus frutos, sin consentimiento de su Comunidad. (101) No lo huvo de la del de Celaya, ni se le requiriò, ò buscò para quitarle esta hazienda, y apropiarla à la Provincia, y obligarla, y sus frutos en esta segunda escritura, *vt in ea patet*: luego con ella se prueba nuestro asserto de que se la vsurpò el Padre Cueva con la autoridad de Provincial, y que lo supo, y consintiò Don Antonio admitiendola, *vt suprà*. Compruebase por la causa de deber, que alli se expressò, y fue el credito que Don Antonio tenia contra dicho Convento, y su hazienda en las quentas, *vt in ea*. No se obligò à este deudor, sì à la Provincia, ibi: *Que esta DEBIA, daria, y pa-*

(94) Memor. n. 47.

(95) Leg. 1. & ferè per tot. tit. ff. de Pignor. leg. 1. & 7. tit. 13. p. 5. vbi D. Gregor. gloss. 1. & 2. P. Molin. tract. 2. disp. 529. n. 2. & à n. 16. cum cœter. per D. Salgad. in Labyr. 2. p. cap. 9. n. 73.

(96) D. Valenç. cons. 78. à n. 66. & cons. 140. à n. 5. præter supr. citat. n. 67.

(97) Leg. Ante omnia, ff. de Probat. leg. 18. tit. 13. p. 5. cum alijs per D. Salg. vbi supr. dict. n. 73. in fin. Mar. Mut. decis. Sicil. 77. à n. 21. Cenc. de Censib. q. 14. n. 4. Leotard. de Usura q. 55. à n. 3.

(98) Ut supr. à n. 66.

(99) Memor. à n. 170.

(100) Dict. cap. Si quem Clericorum, &c.

(101) Præter supr. citat. n. 7. probant cap. Quod quibus dam. 4. de Fideiussorib. cum alijs per Barbos. ibi à n. 3. D. Gonçal. n. fin. P. Sanchez in Decalog. tom. 2. lib. 6. cap. 14. n. 37. & 38. *Y por las Constituciones de esta Religion*. 3. p. cap. 17. n. 16. & cap. 23. à n. 3.

pagaria; y convino en esto Don Antonio: luego entre este, y el Provincial Cueva se executò la transfusion de la obligacion pasiva del Convento, y possession de esta hazienda en la Provincia, para que esta fuesse la deudora, y dueña de la hazienda en la hypoteca, y obligacion, *vt suprà.* Omitimos aqui probar, que esto fue contra todo Derecho, y que ni la Provincia era capàz de bienes raìzes, ni la facultad, que en la escritura se figurò tener dicho Padre del Difinitorio pleno, quando fuesse cierta, pudiera servir, ni el Provincial, y Difinitorio juntos gozan de potestad para ello, por averlo de apoyar abaxo en la llamada venta.

24 Reparese en la fee de entrega de la cantidad de esta escritura hecha por Don Antonio al dicho Padre, que diò el Escrivano, y prueba la numeracion de ella. (102) Este dinero, que se contò, y entregò por esta escritura, no pudo ser el que se debia por el Convento, y su hazienda à Don Antonio, segun las citadas quentas en ella, pues estaba mucho antes recibido, y entregado, *vt patet*: Luego fue nuevo dinero que recibiò dicho Padre por esta escritura para sus proprios vsos, &c. *vt suprà*, en que vienen mas claras las reglas, yà sentadas en la antecedente. Confirmase con lo siguiente de las dichas quentas. Hasta aqui hemos referido las corrientes hasta Junio de 697. segun la vltima partida del cargo, que es de los reditos del censo, y año cumplido en 14. de aquel mes, y la primera de la data, que es del trigo del diezmo, que debia D. Antonio por vn pegujar, que recogiò en esta hazienda, y baxada esta, saca el dicho alcance, y cantidad de esta escritura. (103)

25 Continùa sobre esta misma cantidad cargando los 2U290. pesos de los reditos del dicho censo, que no se le avian pagado, y precisamente avian de ser los cumplidos en los años de 98. y 99. por estàr yà los antecedentes cargados. Sigue con vna partida crecida, que entregò al P. Cueva, y abona otras diferentes, que se expressaràn abaxo, y cierra la quenta, comprehendiendo el dicho alcance, y cantidad con

(102) Leg. 60. tit. 18. p. 3. gloss. 6. vbi D. Greg. leg. 8. tit. 15. lib. 5. Recop. vbi Azeved. à n. 2. cum plurim. Hermosill. in leg. 9. tit. 1. gloss. 7. n. 27. p. 5.

(103) Memor. à n. 147.

con las nuevamente cargadas, ſacando de reſto 11U. peſos de debito, que dice le ha de pagar por Enero, por eſcritura, en año y medio. (104) Eſta es la que confieſſa el dicho Padre aver otorgado à favor de Eſquibèl por lo que le eſtaba debiendo en la Patente de 24. de Enero de 699. para que el Prior, y Religioſos del Convento de Yuririapundaro pudieſſen obligar ſus haziendas à la paga de ello, y en cuya virtud otorgaron la eſcritura de eſta miſma cantidad de 11U. peſos: (105) De que ſe ſigue, comprehendidos en ella los 6U477. peſos, y dos tomines de la quenta del Convento de Celaya, haſta Junio de 97. ſegun la poſterior, *vt ſuprà*: luego fue diverſo de eſte el dinero decontado que recibiò el dicho Padre de Don Antonio, por la eſcritura de Mayo de 97. y convirtiò en ſus proprios vſos, *vt ſuprà*.

(104) Memor.n.149.

(105) Memor.n.73.

26 Hemos tocado los frutos de eſta hazienda en el año de 97. y no ſe encuentra en la quenta deſde Junio de èl en adelante partida alguna contra ella, ſino es la dicha de los dos años de reditos del cenſo, y la otra entregada al dicho Padre Cueva, de que ſe compone el cargo. (106) Es aſsi, que en la que Don Antonio llevaba con el Adminiſtrador de la hazienda de San Nicolàs Fray Joſeph Truxillo, ſe hallan dos en quatro de Enero de 698. entregadas al Mayordomo, y Capitan de eſta hazienda de Santo Thomàs, que los nombra, Miguèl Rodriguez, y Juan Martinez. (107) La de San Nicolàs ſe ſupone de la Provincia, (108) y parece la manejaba el Padre Cuava, ſegun las conſultas que le hizo el dicho Adminiſtrador Truxillo, y de que dice tenia teſtimonio en el ajuſte de eſta quenta à 11. de Enero de 98. preſente el Secretario Fray Nicolàs Lopez; (109) de que ſe deſcubre la confuſion de los frutos de la de Santo Thomàs en aquel año con los de la otra: pues ſe afirma por Don Antonio en aquellas dos partidas, que ſe le avian de pagar de la coſecha de aquel año, y no ſe halla en la data frutos de la de Santo Thomàs, y ſin duda los percibiò el dicho Padre Cueva, por medio de los mencionados

(106) Memor. num. 148. in med.

(107) Memor.n.153.

(108) Memor. n.351.

(109) Memor.n.154.

dos Mayordomo , y Capatàz de esta hazienda. Por si se manifiestan no ser Religiosos , como lo era el Administrador antecedente , *vt suprà.* De aver quitado esta administracion à los Oficiales del Convento , y puestola en aquellos , se acredita la vsurpacion , segun el Decreto Conciliar segundo, *supr. n. 27. & infr.*

27 Compruebase, de que en la data de la quenta posterior de Don Antonio con el dicho Padre Cueva , la primera partida es abonar à la suma de arriba , de trigo 327. sin explicar si eran cargas , ò fanegas , ni su precio , ni las baxa en aquella data. (110) Es cierto recibiò aquel trigo por la confession de su libro , (111) y no abonò su precio en aquella quenta , *vt in ea* : luego su producto lo tomaria el Padre Cueva , con quien corria la quenta , y la aprobò. (112) Confirmase con la carta de este, escrita à Don Antonio en 13. de Octubre de 698. en que confiessa libraba los frutos de esta hazienda, y que avian llegado à 200. cargas poco mas los libramientos, y si era cierto averse cogido 1ℹ400. embarazaba poco para pagarle , que era dueño de todo lo que avia quedado en quitando semilla , y diezmo ; y despues de expressar la confiança entre los dos , le dice : Que Santo Thomàs , y Urecho le tenian pobre , y las noticias que le iban de estas haziendas era para confusion suya ; (113) de que convincentemente se prueba manejarlas , y sus frutos. (114)

(110) Memòr. n. 149.

(111) Ut supr. n. 67.

(112) Leg. Tres Tutores, 55. §. Inde , vbi gloss. verb. *Separari,* Escobar de Ratiocin. cap. 13. n. 21. cum alijs per Pegas Resol. cap. 3. à n. 744.

(113) Memor. n. 173.

(114) Leg. Publia Mævia, 26. §. fin. ff. de Posit. vel contr. Escobar dict. cap. 13. n. 13. vers. *Nec prædita.* D. Valenç. cons. 154. n. 1.

28 Corroborase todo con el Poder , que en 15. de Febrero de dicho año de 98. otorgò el dicho Padre en nombre de la Provincia , sus Difinidores , y Religiosos , para arrendar los diezmos de aquella Provincia al Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Valladolid , y la escritura , que en su virtud se otorgò à 13. de Julio del mismo. En esta se expressan las haziendas de cada Convento , y en el de Celaya no se pone la de Santo Thomàs , antes esta con la de San Nicolàs de labor de trigo se junta , sin decir pertenezcan à Convento alguno: (115) luego yà no se reputaba por del Convento de

(115) Memor. n. 192.

de Celaya, y es cierto ſe avia apoderado de ella, en nombre de Provincia, el Provincial Cueva, ſegun ſus eſcrituras del año de 97. y demàs hechos referidos: pues por aquella deſcripcion de haziendas para los diezmos, ſe prueba la poſſeſsion en que las reputaba. (116)

29 Todos eſtos hechos intermediaron haſta la eſcritura de venta, ò dacion *inſolutum* de eſta hazienda à favor de Don Antonio, otorgada por el dicho Padre Provincial, y dos Difinidores à 27. de Enero de 699. La licencia fue vna conſulta de los dichos tres Padres, hecha en el miſmo dia, congregados en Difinitorio privado. En la propoſicion de ella expreſſamente ſe puſo pertenecer eſta hazienda al Convento de Celaya, y que ſe avia adjudicado à la Provincia por el Difinitorio pleno del Capitulo yà mencionado. (117) Lo miſmo caſi ſe refiriò en la citada eſcritura, para venderla, ò darla à Don Antonio en nombre de la Provincia, que por tal la aceptò. (118) Dexamos probado, eſtàr incorporada en la meſa de aquel Convento ſu propriedad, y dominio deſde el año de 695. y ſu poſſeſsion continuada, haſta por confeſsiones de Don Antonio, &c. (119) Confirmaſe con aver eſtado los titulos de eſta hazienda en la caxa del depoſito del Convento, como eſcrita en ſus libros, haſta el dia 18. de Enero del año de la venta, y donde ſe dexò la memoria de ellos. (120) Por cuya circunſtancia ſola, ſe prueba la incorporacion de bienes raìzes en la meſa de qualquier Convento. (121)

30 Correſponde aqui examinar la vſurpacion de eſta hazienda, començada antes del Capitulo por dicho Padre Cueva, la capacidad de que en èl ſe adjudicaſſe à Provincia, y la facultad que el Difinitorio pleno ſupuſo le diò para aquella transfuſion de la deuda del Convento, y la poteſtad del Provincial, y ſu Difinitorio para todo eſto. Aquel principio no ſe puede dudar, por no ſer el dicho Padre entonces mas que vn Religioſo particular, que ſe figurò Provincial para apode-

(116) Ex leg. Cenſus, ff. de Probat. Genua de Script. Privat. lib. 5. de Lib. Æſtim. q. 3. à n. 5. Poſth. de Manut. obſerv. 27. à n. 1.

(117) Memor. n. 48.

(118) Memor. n. 50.

(119) Supr. n. 66. & n. 67.

(120) Memòr. n. 28. & ſeq.

(121) Bartol. in leg. Si vacantia, Cod. de Bon. vacantib. n. 8. Ancharran. conſil. 156. ſub n. 2. verſ. *Præterea tunc videtur*, cum alijs per Bordon. tom. 3. Oper. Iurid. reſol. 62. num. 32.

rarse de esta hazienda, y convertir sus frutos à proprios vsos. (122) Por todo Derecho incurren los Religiosos en el delito de proprietarios, y vsurpadores, por semejantes hechos. (123) Es cierto, que esta es Religion Mendicante, y que desde la Primitiva Regla de su Patriarcha goza de la facultad de tener bienes en comun; pero en cada Convento, ò Casa, donde ay Religiosos, y Prelado local que en ella los mantenga con aquellos bienes. (124) Concediòseles esto mismo por Derecho, y expressa disposicion del Santo Concilio de Trento, en quanto à bienes raìzes, entre otras Religiones Mendicantes. (125)

31 De que resulta evidentemente, no ser capaces en particular de bienes raìzes la Provincia, Provincial, y Difinitorio, de que tratamos, ni otra de Religion Mendicante, sino fuere por especial indulto Apostolico, que derogue aquellas Sagradas Constituciones, y habilite al Provincial, &c. pues este no tiene Convento, ni Casa donde aya mesa comun, *vt patet ex facto.* (126) Para mas bien convencer aquella incapacidad, y probar, que, aun quando huviesse en aquella Provincia mesa comun, no pudo su Provincial, y Difinitorio aplicarle esta hazienda, debemos suponer las diferencias de Regulares. Unos las reducen à tres especies, (127) otros à dos. (128) Lo cierto, y sin duda es, que vnos son los Regulares Mendicantes, y otros los no Mendicantes, llamense Monges, ò con otros nombres. (129) En estos los Prelados, aun locales; esto es, de cada Monasterio pueden tener mesa propria, y separada de la comun del Monasterio; (130) y aun oy los Generales, que son los Superiores, pueden ser Priores de algun Convento, ò aplicarle para sus gastos algun Priorato, ò Abadia, constituyendo dos personas diversas. (131)

32 En los Mendicantes el dominio, y possession de los bienes raìzes ha de estàr precisamente en cada vn Convento, y su mesa, (132) y el Prelado local es el Administrador de ellos, por me-

(122) Ut manet probatum supr. à n. 71.

(123) Ex cap. Cum ad Monasterium, 6. de Statu Monach. cum cœter. per Fagnan. ibi à n. 3. & 14. P. Donat. tom 4. tract. 15. q. 51. n. 3. & q. 52. per tot. Bord. tom. 2. resol. 43. à n. 19. & 77. & tom. 5. dict. c. 97. à n. 33. & 39. & in eod. de Professione, cap. 24. à n. 14. & 62.

(124) In Regul. Div. Augustin. cap. 1. §. 2. & 3. & in exposit. sup. Regul. ad dict. §. 3. incipit: *Non dicatis.* Et super vers. *Et distribuatur.* Concordat cap. Nolo, 10. & cap. Non dicatis, 11. caus. 12. q. 1. ex ipso Div. August. in Sermonib. de Commun. vita, &c. latè Navarr. super dict. cap. Non dicatis.

(125) Cap. Concedit, 3. sess. 25. de Regularib. ibi: *Omnibus Monasterijs, & domibus, tam virorum, &c.* præter Barbos. ibi Card. de Luc. ad Consil. disc. 35. à n. 1. cum cœter. per Pignatel. tom. 8. consult. 46. à n. 1.

(126) Et ex cap. 2. ead. sess. Card. de Luc. ad Consil. disc. 34. à n. 3.

(127) Uti per Pignatel. & ab eo cit. dict. tom. consult. 45. à n. 1.

(128) Cardin. de Luc. dict. disc. 35. n. 4.

(129) Uti per Barbos. de Univers. Iur. lib. 1. cap. 41. à n. 108. vbi plures.

(130) Cap. Edoceri, 21. de Rescript. vbi Barbos. & Fagnan. ibi latè Clement. vnic. §. Eadem, de Suplen. negligen. Prælator.

(131) Card. de Luc. de Regularib. disc. 14. per tot.

(132) Iuxt. dict. cap. Non dicatis, & Regul. Div. Augustin. ex dict. cap. Concedit Sancta Synodus, 3. & Div. Thom. contr. Gentil. lib. 3. cap. 31. Pignatel. dict. consult. 46. n. 2. Tamburin. de Iur. Abbat. tom. 3. disp. 11. quæsit. 2. num. fin.

medio de los Oficiales que diputan, èl, y ſu Comunidad ſolos, ò con el Provincial, ſegun las Conſtituciones de cada Religion, y ninguno de ellos es dueño, ni puede diſponer à ſu arbitrio, ſo pena de vſurpadores, y proprietarios. (133) En la Religion de San Aguſtin de cada Convento, el Prior, para el govierno de los bienes de ſu meſa, ha de tener Procurador, Depoſitarios, y Diputados, que ſon los Oficiales preciſos en ſu adminiſtracion. (134) El Provincial no puede en eſta Religion tener Convento alguno, ni ſer Prior de èl, para adminiſtrar meſa comun, porque ha de ſer Juez ſolo, y cuidar de todos los Conventos de la Provincia, y ſus Priores, y para mantenerſe ſe le taſſa en el Capitulo Provincial la quota con que le ha de contribuìr cada Convento, y ſu Prior, y no les puede pedir mas de lo alli taſſado, y ſi ſe ofrecieren à la Provincia algunas neceſsidades extraordinarias, no puede imponer contribuciones à Convento alguno ſin conſulta del Difinitorio pleno, y del R.mo General de toda la Orden. (135)

33 De que ſe infiere, ſer las Provincias de eſta Religion incapaces de bienes raìzes; pues no es otra coſa que vn Juzgado el del Provincial, y ſus Difinidores, como el del General, y ſus Aſsiſtentes, para el govierno del fuero interior, y exterior, y cuidar que los Priores no diſtraygan los dichos bienes temporales, y de ſu conſervacion, y aumento, con juriſdiccion, no Monarchica, sì Ariſtocratica, cuyo govierno es yà comun en todos los Regulares. (136) Sus Capitulos ſon lo miſmo que Concilios Provinciales, ò Generales, en que ſolo ſe trata de la correccion, reformacion, y demàs, que mira à la Obſervancia Regular con aquella juriſdiccion; ſin que puedan mas en los bienes temporales de cada Convento, que atender à que no ſe dilapiden, antes conſerven, &c. y para ſus gaſtos ſe deben poner contribuciones à cada vno. Todo lo qual eſtà diſpueſto expreſſamente por Derecho Comun, (137) y por las Conſ-

(133) Donat.in Prax. tom. 1. 2.p.tract.15.q.23. per tot. & tom. 4.tract.15.q.24.Bordon.Var.tom.2. reſol. 43. n. 26. Tamburin. de Iur. Abbat.tom.2. diſp. 22. quæſit. 15. & tom.3.diſp.11.queſit. 1. per tot. queſit.6. n.1.

(134) In Conſtitutionib. p. 3.cap.17.n.4. & n. 15. & ſeqq. & in Addit. litt. B. & cap. 21.à n. 3.& per tot.cap.22.& cap.23.à n.2.

(135) In Conſtitut.3.part. cap. 15. à n. 4. & n. 10. & ibi Addit. litt. B.

(136) Ut latè Tamburin.de Iur.Abbat.tom.3.diſp.1.quæſit.2. per tot. & de Ordin. Div. Auguſtin. n. 6. Bordon.tom.3. reſ.80.àn.1.& 3.Cardin.de Luc. de Regularib. diſc. 1. à n. 10.& diſc. 4. n. 6. de Religione Div. Auguſtini.

(137) Cap.In ſingulis,7. & ſeq.vltim.de Stat.Monach.vbi D.Gonçal.& Pirhing.lib.3.tit.25. §.3.n.22. 23.& 25.

(138) In Constit. 3.p. cap. 3.per tot.pręcip.§.1.n.5.& cap.4.§.4. à n.2.& per tot.& cap.9.§.1.à n.6. & cap.10.§.1.per tot.pręcip. vsque ad n. 12.& §. 8.

(139) Dict. p.3.cap. 11. §.8.n.3.

(140) Dict. cap. Nemini igitur,expensum supr. n. 27. Bordon. tom.5.de Profess.Regul. cap.24. à n. 17.latè Pignatel.tom.8. consult. 45. à num.8.

(141) A n. 132.

(142) *Quod hodie sine expressa novatione fiat.* Leg.fin. Cod.de Novation. cum concord. leg. 15. tit. 14.p.5. Pegas Resol.cap. 3. à n. 426. cummulat D.Salg. Labyr.3. p.cap.2.à n.45.& cap.11.à n.52.

(143) *Et domino invito ex ea quæ latè expendimus suprà à n. 15. & quod sit fur, & proprietarius, &c.* Rebuff.tract.Var.in Compend.Rer.Ecclesiasticar.n.114.P.Bordon.inPrax.Crim.tom.5.c.97.à n.33. latè,& n.39.& à n.103.vsque ad 121.

(144) Supr. n. 31.& prob. Rebuff.vbi supr.

(145) Supr. n.33.

Constituciones de esta Sagrada Religion; (138) y assi en esto, como en todo lo de arriba, y demàs de ellas, no puede disponer cosa en contrario, alterarlas, ni mudarlas el Capitulo Provincial, y su Difinitorio. (139)

34 Siguese, que el de esta Provincia, aun quando pareciesse el Decreto escrito en su libro, segun se figurò en las escrituras citadas arriba, no pudo quitar esta hazienda al Convento de Celaya, y aplicarla à la Provincia, y su Provincial, para sus gastos, ò proprios vsos, por ser contra sus Constituciones, y Sagradas Disposiciones de Derecho, que no solo le privan de la potestad, sì tambien de capacidad en la Provincia para ello. Aquel acto, quando le huviesse, seria expressamente contra la disposicion de el Santo Concilio, en que se prohibe a todos, y qualesquiera Superiores Regulares el conceder bienes raizes à alguno, para tenerlos en administracion, ò encomienda, por deber estàr la administracion de todos ellos en los Conventos, y sus Oficiales, (140) y demàs arriba citadas. (141) Menos pudo transfundir la deuda del Convento à favor de Don Antonio en la Provincia con la hazienda, ni consentirla este, no solo por la dicha incapacidad en el nuevo deudor, sì tambien por ser contra Derecho. (142)

35 Aquel hecho del Capitulo Provincial, y su Difinitorio, que se supone para quitar el dicho Padre Cueva esta hazienda al Convento, y apropiarsela en nombre de Provincia, no fue otra cosa, que vna vsurpacion de ella, en perjuicio de los Religiosos de aquella Comunidad, en cuya mesa estaba incorporada para sus alimentos. (143) Por privarles de ellos con semajantes vsurpaciones, diximos se visten de la calidad de homicidio, (144) y por disminuìr el Culto Divino, que tambien se mantiene con las Rentas de cada Convento, y su mesa, se llaman sacrilegos los vsurpadores de ellas. (145) El dicho Padre, por aver consumido el producto en la pretension de ser Provincial, y

man-

mantener su eleccion, fue vsurpador simoniaco, segun dexamos probado. (146) Por lo qual no fue aquel acto de enagenacion, para venir en el interdicto *de Rebus Ecclesiæ non alienandis*, sì de vsurpacion, ò invasion hecha en la hazienda de este Convento por el dicho Padre, llamado Provincial, y su Difinitorio, segun afirma, *tanquam ex potestate propria, & denegata à iure*, (147) y assi entra en el *de Rebus Ecclesiæ non vsurpandis*, segun los hemos distinguido. (148)

36 Diximos, que fue vna vsurpacion de esta hazienda *invito domino*; pues del Convento, en cuya mesa estaba incorporada, y su Comunidad, que se avia de mantener de sus frutos, no ay consentimiento alguno, con tratados, ò sin ellos en conocimiento de causa, para que el dicho Provincial, y su Difinitorio se la huvieran quitado en el Capitulo, y la aplicàran à Provincia. Registrense todos los Autos, y ni aun alegado se hallarà tal consentimiento. En las Religiones Mendicantes, como esta, yà se reconoce por lo hasta aqui probado, no ser capàz de encontrar acto semejante en los Superiores, Provincial, su Capitulo, &c. para examinar la necessidad del dicho consentimiento. En las no Mendicantes, diximos, que pueden sus Prelados locales, y Superiores tener mesa propria. Supongamos, que el dicho Padre, y su Provincia no fuera Mendicante, ò que gozàra de Indulto Apostolico para tener bienes raìzes en mesa propria de Provincia, para introducir aquel examen. En èl es assentado por regla inconcusa de Derecho, que los bienes de cada Iglesia, ò Convento, y su mesa, constituyen vn patrimonio distinto, y separado de los demàs, y las suyas, para la manutencion del Culto Divino en èl, sus Religiosos, &c. donde reside el dominio, y possession, aunque el comun de todos sea de Jesu Christo, y su Iglesia Universal. (149)

37 Por ello para las enagenaciones se necessita del consentimiento de la Comunidad del Convento, ò Iglesia en cuya mesa estàn incorporados los bie-

(146) Supr. n.78.

(147) *Ut supra, & manet expensum* à n.123.& contra prohibitionem dict. cap.Si quem Clericorum, 11.sess.22.&c.

(148) Supr. à n.1.

(149) Cap.Inter,6.caus.16.q.3.cap. Causa, 13. & ibi gloss. verb. *Solis*,de V.S. cum alijs per D. Gonç. in cap.2.n.2.& præcip.vers.*His ergo*, de Reb.Eccles.ex dict.cap.3.sess.25.de Regularib. & specialibus Regulis Ordinum.Tamburin.tom.3.disp.11.quęsit.1.à n.2.Bordon.dict.tom.5. & cap. 97.n.25.

nes que se han de enagenar, con tratados entre sì, &c. (150) Sin este consentimiento ningun Prelado puede, aunque sea Superior, quitar los bienes de vna Iglesia, ò Convento, para darlos, ò aplicarlos à otra, aunque ambas, y sus mesas estèn baxo de su misma potestad, y jurisdiccion, ni permutar los bienes de vna con otra mesa, sin consentimiento de la Comunidad de ambas. Cuya prohibicion es absoluta, y bien notoria en Derecho; (151) de tal manera, que si su Santidad, sin el dicho consentimiento, ò justa causa, quitare los bienes de vna Iglesia para darlos à otra, serà vsurpador, y obligado à restituirlos. (152) Yà se reconoce, que el Padre Cueva, y su Difinitorio no pudieron gozar de tanta potestad, que excediesse à la del Pontifice: luego si, sin consentimiento del Convento de Celaya, le quitaron esta hazienda para aplicarla à Provincia, aunque esta tuviera mesa, fueron vsurpadores, y obligados à restituìrsela, &c.

38 Compruebalo la vniforme resolucion de todos los Regulares, que han escrito en esta materia, de si el Provincial, ò el General puede en qualquier Religion quitar los bienes, ò cosas de vn Convento, y aplicarlos à la mesa de otro; y absolutamente niegan à vno, y otro la potestad, por la referida prohibicion. (153) Con el consentimiento de la Comunidad, cuyos eran los bienes, *vt suprà*, y justa causa vtil à esta, aun dudan de la potestad del General, sin que alguno la conceda al Provincial: (154) luego sin el consentimiento del Convento de Celaya, ni vtilidad alguna suya, no pudo el dicho Padre Provincial, y su Difinitorio quitarle esta hazienda, y aplicarla à la mesa de Provincia, quando la tuviera. En este caso incurrieron en la vsurpacion por otro medio, y es por averla aplicado de sola su autoridad, y à su propria mesa, lo que està prohibido à todos los Prelados Regulares, aun no Mendicantes; porque seria destruìr las mesas de los Conventos, ò Iglesias subditas, por enriquecer las proprias.

(150) Dict. cap. Sine exceptione, 12.q.2. & cœter. incert. in cap. Tua insuper, 8. de his quæ fiunt à Prælat. sine consensu, &c. vbi expon. cummul. Tamburin. dict. tom.3. disp.13. quesit.4. à n.4. & Coiter.

(151) Cap.1. de Reb. Eccles. non alien. vbi exposit. cummulant, concord. l. 5. in fin. tit. 14. p.1. D. Gonç. à n.1. & per tot. cap. Irrita, 1. de his quæ fiunt à Prælat. sine consens. vbi ijdem D.D. Coiter.

(152) Ut optimè P. Molin. de Iust. & Iur. tract. 2. disp. 142. vers. *Quoad secundum*.

(153) Donat. Prax. Regul. tom.1. p.2. tract. 14. q.84. cum Rodriguez, & alijs Bordon. Var. tom.2. resol. 27. à n.1. & tom.3. res. 62. à n. 16. & tom.4. decis. Miscellan. decis. 272. cum cœter. per Capon. discept. 270. n. 16. tom.4.

(154) Ut videre est apud Bordon. dict. resol. 27. & 62.

prias. (155) De que se infiere por muchos medios probada la vsurpacion de la hazienda por el dicho Padre, y que incidiò en la Bula de la Cena, y disposicion Conciliar.

39 Despues de averla vsurpado, y convertido sus frutos en sus proprios vsos por los actos intermedios, sabiendolo, y consintiendolo Don Antonio, segun llevamos probado, passò al segundo acto de vendersela en la escritura yà sentada. Dexamos la autorizacion, que se hizieron à sì missmos el dicho Padre, y sus dos Difinidores, que otorgaron la venta, por tocar à la verdadera enagenacion. (156) Veamos aqui si pudieron vender, y enagenar esta hazienda vsurpada al dicho Convento, y apropiar su producto à proprios vsos el Provincial, qual es el hecho que contiene la citada escritura. Los Provinciales, y aun el General, con sus Difinitorios, no gozan de otra facultad que la de Juezes para el govierno, &c. *vt suprà*, subordinada la jurisdiccion entre sì desde los Prelados locales, que en cada Convento son Juezes ordinarios, hasta el General; pero en quanto à lo jurisdiccional del fuero interno, y externo, *vt suprà*. (157) En quanto à bienes, solo estos locales son los proprios Administradores, con sus Oficiales, y Comunidad, y aquellos Superiores en esto no se pueden entrometer à mas, que à mirar por la conservacion, *vt suprà*, y autorizarles las enagenaciones como Juezes, y assi no pueden estos enagenar ni lo mas minimo. (158)

40 De que se prueba carecieron de potestad para otorgar dicha escritura, y venta. No eran dueños de esta hazienda vendida, ni la Provincia, *vt patet, ex suprà*. Apropiaronsela enagenandola por sola su autoridad, en que perfeccionaron la vsurpacion de ella, y se constituyeron Religiosos propietarios por esta escritura, y su contrato, (159) è incurrieron en la prohibicion Conciliar. (160) Confirmase exàminando la conversion del precio, que se compuso de tres partes. La principal fue el capital del censo impuesto sobre esta ha-

(155) Clement. vnic. §. Eadem quoque, de Suplend. neglig. Præl. Donat. dict. q. 84. n. 1. & Bordon. dict. resol. 27. n. 1. & expressius in citatis supr. n. 153. & congerit Tamburin. de Iur. Abb. tom. 3. disp. 11. quæsit. 7. n. 4.

(156) Contra Regul. supr. n. 5. & aliam: *Que ninguno puede autorizar su hecho prio, & in sui commodum.* Leg. 1. in princ. & vers. Gum quidam, leg. Potest. 18. & leg. fin. de autorit. & cens. Tutor. Clem. 2. §. Quod si Episcopus, & ibi cummul. gloss. verb. *Mensæ suæ*, de Reb. Eccles. non alien. D. Olea de Cessión. tit. 5. q. 10. n. 10.

(157) Donat. Prax. tom. 2. 1. p. tract. 9. q. 4. & tract. 10. q. 9. n. 1. Bordon. Var. tom. 3. resol. 66. per tot. vbi latè, & tom. 4. resol. 145. per tot.

(158) Neque ex cap. Terrulas, 12. q. 2. Donat. tom. 1. p. 2. tract. 14. q. 38. per tot. Bordon. dict. res. 27. n. 2. & tom. 3. res. 53. n. 70. & à n. 53. Capon. dict. discept. 270. n. 15.

(159) Ut latè Bordon. dict. tom. 2. res. 43. à n. 20. *In quolibet Religioso.* Et n. 77. *Et ex Superioribus*, n. 79. & tom. 5. in Prax. cap. 97. n. 39. & de Professìon. Regular. cap. 24. à n. 14. & n. 62. & 63.

(160) Dict. cap. Si quem Clericorum, & in Bull. Cœn.

hazienda por el Convento à favor de Don Antonio, cuya paga no era necessaria, ni fue vtil à la Comunidad, segun se ha probado en su lugar. La segunda, y que consta tambien en la escritura, fue de 2ꝟ. pesos; que se ofrecieron entregar al Convento, por el derecho que tenia adquirido, y se entregaron al dicho Padre Cueva, con fee de entrega, (161) y en la consulta de los dichos tres Padres se obligò el Padre Cueva à imponer por ellos en otra parte 2ꝟ076. pesos, y cinco tomines à censo redimible à favor de el Convento, por el que este tenia sobre dicha hazienda antes de comprarla. (162) La tercera, que no consta en dicha escritura, sì en la consulta, y en las quentas de Don Antonio, es, que este pagaria en dinero decontado las mejoras que huviesse en ella, con mas 4ꝟ. pesos que prestaba, y los dichos 2ꝟ. de que hazia gracia à la Provincia. (163)

(161) Memor.n.50.circ.fin.

(162) Memor. num. 48. in med.

(163) Memor. dict. n. 48. in med. & n.149.

41 Hemos referido las quentas del libro de Don Antonio hasta Junio de 97. y que despues aumentò el alcance con los reditos del censo, vencidos hasta Junio de 99. La vltima partida es de cerca de 6ꝟ. pesos, que dice entregò en reales al dicho Padre Provincial, y en la data le abona los 2ꝟ. pesos, que dice diò para el Convento de Celaya, y se contrapone à la fee de entrega al mismo Padre, dada por el Escrivano en esta escritura; (164) y despues le abona 1ꝟ420. pesos, y real y medio de plata, que dice Don Antonio diò por lo atado. (165) Esto fue por las mejoras, que en la consulta se afirmaron pagaria decontado, aunque no se tassaron, ni de ellas se haze mencion en la escritura. En la consulta se confiessa la referida quenta con el Prior de Celaya, y la deuda que aumentò despues el dicho Padre Cueva, y de que otorgò la segunda escritura; aunque no conforman estas con la relacion de aquella; (166) y que se le estaba todavia debiendo à Don Antonio aquella cantidad, y no se le avia pagado, ni del producto de esta venta se le rebaxò al Convento algo de aquella deuda. (167) Dexamos proba-

(164) Ex his quę supr.n.102.

(165) Memor. dict.n.147.

(166) Ut videre est Memor. dict.n.48.& à n. 144.vsque in 148.

(167) Memor.vt videre est, dict. n.50.

bado se transfundiò toda en la escritura del Convento de Yuririapundaro. (168)

(168) Supr. n. 105.

42 De que concluyentemente se colige, que las dos porciones vltimas del precio de esta venta, que diò Don Antonio, se convirtieron en pagarse del dinero que avia entregado al dicho Padre Cueva, y que este lo apropiò sabiendolo Don Antonio, comprador; pues resulta todo de la confession de sus quentas, que prueban contra èl, y sus sucessores. (169) Que no se convirtiò en pagar algo de la deuda del Convento, resulta de la misma escritura de venta, *vt suprà*: luego toda la vtilidad de ella terminò en el dicho Padre, que tomò el dinero, y lo gastò en sus proprios vsos, para mantener su eleccion, pleyto, &c. segun dexamos acreditado desde la primera escritura, y cuyas reglas entran en esta. (170) Con la conversion del precio de esta hazienda se concluye, y convence el delito de propietario, y vsurpador de ella, pues la vendiò para vtilizarse, y sin consentimiento, ò vtilidad alguna del Convento, su verdadero dueño. (171)

(169) Ut supr. n. 67.

(170) Supr. à n. 73.

(171) Ex dict. cap. Si quem Clericorum, vers. *Seu etiam per suppositas personas, &c.* & D.D. supr. à num. 77.

43 La falta de aquel consentimiento en esta venta es la misma, que la de averle quitado esta hazienda al Convento el Difinitorio, y apropiadosela dicho Padre en nombre de Provincia, para terminar en venderla à Don Antonio, que fue el segundo acto. Influyen en este las mismas reglas que en aquel para el consentimiento de el Convento, y probar su defecto, y assi nos remitimos à lo antes escrito. (172) Concurre aqui la protesta que la Comunidad hizo en su consulta de 18. de Enero de el mismo año de 699. quando el Prior del dicho Convento le propuso el mandato del Padre Cueva, para que le remitiesse todos los titulos, y recados de la pertenencia de esta hazienda, que estaban en la Caxa del deposito de aquel Convento, por averla aplicado à la Provincia, con el Difinitorio privado para este fin hecho, y los motivos tan justificados en que fundò la protesta, para no consentir en la dicha aplicacion, ni aun en

(172) Supr. à n. 101.

(173) Memor.n.28.

(174) *Y se puede vèr en la aceptacion, y recibo, que hizo Esquibèl en ella, aunque en el Memorial se omitiò por el Relator.*

(175) Supr.à n.123.

(176) Leg. Detestatio, 40. ff.de V.S. leg.Si debitor, 4. §. 2. ff. quib. mod.pign. Yranç.de Protest.consid.2. per tot.cum plurib.Pegas Ref.Forens. cap. 14. n. 2.

(177) Iuxta text. in cap. Consulti, de Regular. vbi Fagnan. à n. 11. cum alijs per Pegas dict. cap. 14. à n. 18.

(178) Uti per P.Sanchez in Decalog.tom.2. lib.6. cap.2.à n.1. & cap.3.à n.3.& 28.Bordon.tom.3. ref. 58.à n.47.

(179) Dict. cap. Si quem Clericorum, & cœter.supr.à n.28.

remitirle aquellos papeles, sino fuesse por faltar à la obediencia de el mandato de dicho Provincial, como por menor se ha expuesto en el hecho. (173) Por la proximidad que ay desde dicho dia 18. al 27. del mismo mes, en que se otorgò la referida escritura de venta, se descubre el fin de aquel mandato, que fue para entregar dichos papeles à Don Antonio por titulos de la cosa vendida, como suena en la escritura averlos recibido. (174)

44 No nos detenemos en acreditar quan justificados fueron los motivos de aquella protesta, porque leyendola resulta la justificacion de ellos, por las disposiciones de Derecho, que dexamos tocadas arriba. (175) De que se sigue legal aquel dissentimiento de la Comunidad, y la fuerça de su protesta, para que no quedasse perjudicado el Convento en el dominio, y possession que tenia de esta hazienda. (176) No embaraza, el que sin embargo remitieron dichos papeles al Provincial, que fue hecho contra lo protestado, por aver sido contemporaneo à èl; y para remover el consentimiento en aquel hecho protestado, (177) concurriò la fuerça del mandato de obediencia que les puso, y la obligacion que tienen los Religiosos de cumplirlo primero, y antes de otra cosa, sin poder suspenderlo; y assi aquel hecho, por la obediencia, no les quita, ni puede su derecho. (178) Con que manifiestamente resulta en nuestro caso justificada la falta del consentimiento de la Comunidad para la venta de esta hazienda, quando no bastàra la justificacion de Derecho, arriba propuesta. Con ella se afiança la vsurpacion, que alli se executò contra la disposicion Conciliar, y Bula de la Cena. (179)

45 De lo deducido hasta aqui se prueba, que el dicho Padre, y sus dos Difinidores vendieron esta hazienda vsurpada, y de que no eran dueños, à Don Antonio, siendo sabedor de ello: luego no le pudieron transferir el dominio, y pos-

ses-

ſeſsion civil de ella, como de coſa agena, y debe perder Don Antonio el precio. (180) Solo quitaron al Convento la poſſeſsion natural, en que contraxeron el delito de vſurparſela, (181) pues la civil, y el dominio permanece haſta oy en la meſa del Convento, donde eſtaba incorporada. (182) Aunque le removieron ſus Oficiales, que la adminiſtraban, para perpetrar aquel delito, no reſidia en eſtos la poſſeſsion, sì en aquella meſa, à quien compete ſiempre la manutencion en eſtos caſos, ſin que le perjudiquen los hechos de los particulares, como fueron los del Padre Cueva, &c. (183) De que ſe afiança el nuevo medio, que llevamos introducido en nueſtro pleyto, por hallarle en la demanda del Convento, para que ſe le manutenga en eſta hazienda, ò ſe la reſtituya; eſtimeſe por el remedio antiguo, ò por el moderno, (184) que produce el interdicto, por el hecho patente en eſtos Autos, *de Rebus Eccleſiæ non vſurpandis.*

46 Convenceſe de lo haſta aqui probado por notoria la injuſticia de la ſentencia de reviſta, con mayor claridad que por otro medio. Manda, que ſe mantenga la vſurpacion de eſta hazienda hecha al Convento, y que valga la venta, ò ceſsion de ella à Don Antonio, que conſintiò en la vſurpacion, ſegun todo reſulta convincentemente de los hechos. En qualquiera particular, à quien le huvieran hurtado ſu hazienda, y vendidoſela contra ſu voluntad, ſeria ſemejante ſentencia, no ſolo injuſta, (185) ſino nula, por contener manifieſta iniquidad en todo Derecho, aun Divino. (186) Con ſuperior razon procede en eſta hazienda del Convento lo miſmo, por las prohibiciones eſpeciales, que llevamos deducidas. (187) Concurren todos los actos de vſurpacion deſde la primera eſcritura otorgada por el Padre Cueva à favor de Don Antonio, haſta la venta de eſta hazienda, en que les llevamos probado aver ſido aquel vſurpador, y propietario en tomar el dinero por los frutos, &c. para mantener la diſſenſion de la Pro-

vin-

(180) Leg. Si fundum, 27. Cod. de Evict. leg. 19. tit. 5. p. 5. & ibi Hermoſill. gloſſ. 1. à n. 6. & gloſſ. 3. per tot. D. Caſtill. lib. 8. cap. 58. n. 21.

(181) Ex leg. fin. Cod. vnde vi, & alijs ſupr. n. 50.

(182) Ut abundè probavim. ſupr. à n. 66. & 121.

(183) Rot. apud Mantic. deciſ. 259. n. 6. cum alijs per Poſth. de Manutent. obſ. 36. à n. 17. & expreſsius obſ. 55. n. 95.

(184) Supr. à n. 51.

(185) *Contra remedium ſpolij*, latè fundatum ſupr. à n. 52.

(186) *Ex præcepto Decalogi*, & ex cœter. deductis ſuprà ex leg. 1. Cod. quand. provocat. non eſt nec. cum concord. cap. 1. & 9. de Sent. & Re Iudic. leg. 1. tit. 22. p. 3. cum alijs per Gutierr. Practic. lib. 3. q. 17. à n. 236. optimè D. Covarr. 1. Var. cap. 1. num. fin. vbi Add.

(187) Supr. à n. 16.

vincia, y ſus pleytos, y eſte participe, y complice en ello, è incurſos ambos en las prohibiciones de la Bula de la Cena, y Santo Concilio, de cuyas cenſuras no pueden ſer abſueltos, haſta que efectivamente ayan reſtituido la coſa vſurpada, y ſus frutos, y ſus ſuceſſores à quienes llegaren, mientras las ocupan, ò detienen. (188) Eſta diſpoſicion Conciliar eſtà repetida en el Mexicano tercero, (189) mandado obſervar, y guardar en las Indias por ley expreſſa. (190) De que ſe acredita dada la ſentencia de reviſta en contravencion de todo eſto, *& ſic contra ius expreſſum.*

(188) Dict. cap. Si quem Clericorum, verſ. *Vel qui ad eum*, ſeſſ. 22. & cœter. ſupr.

(189) Concil. Mexican. lib. 3. tit. 8. §. 1. per tot.

(190) Leg. 7. tit. 8. lib. 1. Recop. Indic.

47 Por el delito de propietarios en los Religioſos, y los que en Indias les coadyuvan, y participan para que tomen dineros con los eſcandalos, que de los hechos de nueſtro pleyto reſultan, aunque ſean legos, ay ley expreſſa para que ſe caſtigue à eſtos, y obſerven las prohibiciones del Derecho Canonico, y demàs Apoſtolicas en eſta materia: (191) luego hallandoſe Don Antonio por tantos medios convencido en aquella participacion, como lo eſtà, *& probavimus ſuprà*, fue delinquente, conforme à la ley expreſſa, y quando por ella no fueſſe caſtigado, como debia, à lo menos ſe halla comprehendido en las referidas prohibiciones, cenſuras, y penas, que ſe mandan guardar en ella. Sigueſe por eſte medio otra notoriedad en lo injuſto de la ſentençia de reviſta, que por tan grave delito le afiança, y à ſus ſuceſſores el commodo de la coſa vſurpada, y de la culpa, que con tantas penas inçurriò en ella. (192)

(191) Leg. 50. tit. 14. lib. 1. Recop. Indic.

(192) Contra notam Iuris Reg. in leg. Non fraudantur, 177. ℣. *Nemo*, ff. de Reg. Iur. cum alijs per gloſſ. in leg. Itaque falſo, 12 §. 1. ℣. *Sed nemo*, per text. ibi cap. Intelleximus, 7. in fin. de Iudic. cum cœter. per D. Vel. diſſert. 43. num. 15.

48 Por conſiguiente reſulta juſtificada la ſentencia de viſta, que manda reſtituìr eſta hazienda al Convento en el eſtado que tenia al tiempo, y quando la recibiò el dicho Don Antonio Eſquibèl, &c. y la pretenſion de nueſtra Parte, que ſe confirme eſta, y revoque la de reviſta. Añadiòſe aqui, que en ſu conſequencia, ſe le amparaſſe en la poſſeſsion en que eſtaba al tiempo que ſe hizo la ceſsion al dicho Don Antonio, y que

la

la restitucion fuesse con todos sus frutos, dando quenta de ellos desde aquel dia. Aquella manutencion viene introducida en la demanda del Convento en la Audiencia, y la dexamos acreditada por este nuevo medio. (193) En su virtud, probada la vsurpacion, como nos parece, baxo la suprema censura, lo està, se califica la restitucion de los frutos desde el dia en que Don Antonio sabiendolo recibiò esta hazienda contra èl, y sus herederos en los años en que la detentaron, y contra Don Rodrigo, como sucessor particular en el suyo, y hasta que la restituya *ex omni iure.* (194) Procede con superior razon, si se atiende à que en este remedio basta justificar los dos estremos, la possession anterior del Convento, y la posterior de Don Antonio, y que de estas no se duda. (195)

(193) Supr. n.58.

(194) Ex deduct. supr. n. 53.cum duob.seqq.& n.188. præcip. in cap.Sæpè, 18.de Rest.Spoliator.vbi D.Gonç.n.3.& 4.& Barbos.n.2.& 5. Barbos.in leg.Si alienam, 12. ff. de Solut.Matrim.n.49.& 50.

(195) Ut optimè Marescot Var.lib.1.cap.59.à n.1. vsque ad 12.

SATISFACENSE LOS REPAROS *conducentes.*

49 REparase, que la disposicion Conciliar, repetida en el Mexicano, y que sin duda se debe observar en Indias, *vt suprà*, habla de Clerigos, ò Legos, (196) y que baxo de la palabra de *Clerigos* no se comprehenden los Religiosos, segun algunos de estos han querido interpretar aquella misma disposicion. Està decidido yà lo contrario por la Sagrada Congregacion de Interpretes, y que comprehende à los Regulares, aunque sean Prelados, que distraen los bienes de los Conventos, ò sus frutos, convirtiendolos en sus proprios vsos, en que consiste la vsurpacion, *vt suprà.* (197) Donde sale convencido el P. Cueva desde que removiò los Oficiales del Convento de la administracion de esta hazienda, para que no se convirtieran sus frutos en el debido destino, y se los apropiò por su autoridad, y con el pretexto de Provincia, valiendose de Don Antonio, que le coadyuvò hasta vendersela, convirtiendo en sus proprios vsos el producto de todo ello, *vt suprà*, y quedan ambos incursos en aquella disposicion Con-

(196) Dict.cap.11.Si quem Clericorum, vel laicorum, &c.

(197) Donat. in Prax.Regul.tom.1. 2.p.tract.14.q.69.à n.10. iuxt. mentem Navarr.consil.7.de Reb. Ecclef.&c. Bordon.Var. tom.2. resol. 27. n. 18.vers. *Nec bijs.*

 ci-

(198) Dict.cap.verf. *Persè, vel per alios vi, vel timore incusso, seu etiam per suppositas personas, &c. aut quocumque quæsito colore in proprios vsus, &c.*

ciliar obligados à la restitucion, *vt suprà.* (198)

50 Oponense por la otra Parte en su Papel en Derecho dos cosas contra el defecto de consentimiento del Convento de Celaya, que afirmamos huvo en la aplicacion, y llamada enagenacion de esta hazienda, para constituirla vsurpativa. Ambos tocan à la solemnidad de los consentimientos en las enagenaciones, donde se ha tratado, y respondido. Reparase en diversas enunciativas, que ay en los instrumentos de todo el pleyto, en que los Provinciales llaman haziendas de Provincia à la de San Nicolàs, y Taretan, afirmando tocar à su Provincia, como el P. Cueva lo dixo de la de Santo Thomàs, y Urecho en su carta. (199) De que parece se infiere, que esta Provincia tiene haziendas raizes en mesa propria, contra lo que llevamos probado.

(199) Supr. n. 113.

51 Hemos registrado la Historia de esta Provincia, en que se refiere su ereccion, y progresso. (200) No se encuentra Indulto Apostolico alguno para tal mesa, ni que la tenga. Antes despues de la division de essa de la de Mexico, en el primero Capitulo Provincial, que se celebrò el año de 602. se pidiò licencia al General para separar del Convento de Yuririapundaro la hazienda de San Nicolàs, y la concediò, para que el Difinitorio pleno la dividiesse, y fabricasse en ella vna nueva Casa de la Orden, como la executò, aviendose dado el passo à esta Patente por el Consejo à 30. de Março de 609. La de Taretan era del Convento de Tingambato, y en el Capitulo Provincial del año de 626. se pidiò al General licencia para aplicarla al Convento de Valladolid, por estàr mas cercana à este, dando al otro en cada vn año 1500. pesos para el sustento de sus Religiosos, como lo concediò, y se executò. (201) Despues en otro Capitulo se reconociò inconveniente, y se pidiò licencia al General para bolverla al Convento de Tingambato, como se efectuò. (202)

(200) P. Basalenque, Histor. de la Provincia de Mechoacàn.

(201) Dict. Hist. lib. 2. c. 11.

(202) Dict. Histor. lib. 3. cap. 1. vers. *Asimismo.*

52 Consta en estos Autos, que en la de San Nicolàs ay Convento, como lo afirma la Historia. (203) Del de Tingambato no se duda que existe, y del

(203) *Consta de la fecha de la consulta,* Memor. n. 48. *que se hizo en este Convento, y se omitiò por el Relator.*

del de Urecho resulta en estos Autos. (204) Con que se satisface el reparo, siendo las haziendas de estos Conventos, no pueden ser proprias de la Provincia, ni probar que esta tenga mesa, en que resida el dominio, &c. Lo cierto es, que por la cortedad de estos Conventos, los Provinciales los han hecho como Granjas, apropiandose los frutos, y manejo de sus haziendas, como de la de San Nicolàs, y Urecho lo afirma el Padre Cueva, contra la expressa Constitucion, en que se prohibe à qualquier Religioso de esta Religion, de qualquier condicion, y grado que sea, semejantes hechos, con graves penas, y à los que lo consientan, ò favorezcan. (205)

53 No vale la contraria costumbre, aun inveterada, por estàr declarada por abuso, y corruptela en otra Constitucion. (206) En esta materia bastaba el voto de pobreza, para no apropiarse los Provinciales aquellas haziendas con el pretexto de Provincia, quitando su administracion à los Oficiales, y Prelados de dichos Conventos, à quienes tocan, y en cuyas mesas solo estàn permitidos los bienes raìzes, segun la disposicion Conciliar, (207) De que se sigue, que el abuso, y corruptela, que afirman los Provinciales, ò enuncian en los instrumentos, solo prueba su delito, y no el que les estè concedido Indulto Apostolico para ello, *quod non præsumitur, &c.* (208)

54 Por lo qual espera esta Parte de el supremo, y recto juicio de el Consejo favorable determinacion, que enmendando estos, reprima semejantes excessos. (209) Resultan manifiestos de los Instrumentos constantes en nuestros Autos, sin necessitar mas prueba, que la madura reflexion de el derecho en ellos. No pertenecen à nuevo Capitulo no deducido, sì à la misma demanda puesta sobre esta hazienda, y nacen de lo justificado en ella, y tan conjuntos, como resaltar de los hechos de sus pruebas. (210) En cuyas circuns-

(204) Memor. n. 192. post med.

(205) In Constit. 3. p. cap. 21. n. 8. & contr. Trident. &c. supr.

(206) Prolog. n. 3.

(207) Supr. n. 27.

(208) Cap. Contra morem, 8. distinct. 100. cap. Cum persone, 7. de Privileg. in 6. D. Gonç. in cap. Porrò, 7. de Privileg. per text. ibi n. 1. vers. *In foro.* Barbos. n. 5.

(209) *Ex Aristid. imperiol. vt ordine in cedatur, & recta servetur via.*

(210) Dict. leg. Per hanc, de Temporib. & reparationib. &c. ibi: *Quæ non ad novum Capitulum pertinent, sed ex illis oriuntur, & illis coniunctæ sunt quæ apud anteriorem Iudicem noscuntur proposita.* Maldonad. de secund. Supplicat. dict. tit. 6. & q. 3. n. 21. & præcip. 22.

cunſtancias incumbe à la grave inſpeccion de el Conſejo aun mas ſuperior examen que el nueſtro, (211) *quo exercitatis iam negotijs pleniore ſubveniatur veritatis lumine*: Salvo, &c.

Lic. D. Bartholomè Ferràs.

(211) Dict. leg. Per hanc, in fin. & per ea quæ latè fundat Noguer, alleg. 26. à n. 338.